



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1178

Bogotá, D. C., jueves, 3 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1° de septiembre de 2026

Doctor

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate - Proyecto de Ley número 023 de 2025 Cámara, *por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.*

Respetado presidente:

De conformidad con la designación realizada por la mesa directiva, el día 4 de agosto del 2026, rendimos Ponencia Positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 023 de 2025, *“por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones”*.

De los honorables Representantes,

PAOLA ANDREA QUINONES D'HARO
Coordinadora Ponente

JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA
TORRES
Ponente

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.

I. Objeto del proyecto

El objeto del presente proyecto de ley es la creación de un marco regulatorio para el desarrollo de la producción, comercialización y distribución controlada del cannabis de uso adulto. Del mismo modo, establece las disposiciones para proteger a la población de los potenciales riesgos asociados al consumo del cannabis y sus productos, estableciendo como prioridad la protección de los niños, niñas, y adolescentes (NNA). Así mismo, se dictarán medidas para la inserción al mercado de pequeños productores especialmente de quienes sean caracterizados como cultivadores preexistentes indígenas y campesinos de territorios victimizados por la violencia. Así mismo, incluye políticas de cuidado, salud pública, derechos humanos y bienestar como componente esencial para la protección del usuario.

II. Trámite y antecedentes de la iniciativa

El proyecto de ley fue radicado el 21 de julio de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes donde se le asignó el número 023 de 2025 Cámara, del cual es autor el honorable Representante Jorge Alejandro Ocampo Giraldo.

El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1213 de 2025. Tras ser remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, allí se designó como ponente único al honorable Representante Jorge Alejandro Ocampo Giraldo.

El proyecto fue aprobado con modificaciones en primer debate, en las sesiones de los días 5 y 12 de mayo de 2026, según consta en las actas 39 y 40.

Finalmente, el día 4 de agosto del 2026, fuimos designados por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes como ponentes para segundo debate los honorables Representantes David Gerardo Cote Rodríguez (Coordinador); Paola Andrea Quiñones D'Haro (Coordinadora); Alejandra Gabriela Abasolo Gómez; Astrid Sánchez Montes de Oca; Elizabeth Sabina Molina Campo; Franklin del Cristo Lozano de la Ossa; James Hermenegildo Mosquera Torres y Julio César Triana Quintero.

III. Marco jurídico

Colombia viene ajustando el marco normativo sobre sustancias psicoactivas, atendiendo a las realidades nacionales y los acuerdos multilaterales firmados por el país, específicamente la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972; el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

La Convención Única sobre Estupefacientes unificó la legislación y los acuerdos multilaterales sobre fiscalización de drogas establecieron un sistema internacional para limitar el cultivo, producción, distribución, comercio, posesión y uso de sustancias estupefacientes, además se estableció la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), que supervisa la aplicación de los tratados de fiscalización internacional de estupefacientes.

Colombia a través de Ley 13 de 1974 aprobó la “Convención Única sobre estupefacientes”, y su protocolo de modificaciones y creó el marco normativo para cumplir con los acuerdos.

Por otro lado, la convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas realizada en Viena en 1988 “proporciona medidas integrales contra el tráfico de drogas, incluidas disposiciones contra el lavado de dinero y el desvío de precursores químicos. Prevé la cooperación internacional a través, por ejemplo, de la extradición de narcotraficantes, entregas vigiladas y remisión de actuaciones”¹.

En enero del 1986 el Congreso aprobó la Ley 30, por medio de la cual “se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones”. Esta ley, reglamentada posteriormente por el Decreto número 3788 de 1986, incluyó en su articulado definiciones relacionadas con dosis personal y estableció sanciones al porte y consumo de cannabis:

Artículo 2º. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

[...]

- j) **Dosis para uso personal:** es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo. Declarado Exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994.

Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.

No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad.

ARTÍCULO 51. El que lleve consigo, conserve para su propio uso o consuma, cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en esta ley, incurrirá en las siguientes sanciones:

- Por primera vez, en arresto hasta por treinta (30) días y multa en cuantía de medio (1/2) salario mínimo mensual.
- Por la segunda vez, en arresto de un (1) mes a un (1) año y multa en cuantía de medio (1/2) a un (1) salario mínimo mensual, siempre que el nuevo hecho se realice dentro de los doce (12) meses siguientes a la comisión del primero.
- El usuario o consumidor que, de acuerdo con dictamen médico legal, se encuentre en estado de drogadicción así haya sido sorprendido por primera vez será internado en establecimiento psiquiátrico o similar de carácter oficial o privado, por el término necesario para su recuperación. En este caso no se aplicará multa ni arresto.

La autoridad correspondiente podrá confiar al drogadicto al cuidado de la familia o remitirlo, bajo la responsabilidad de éste, a una clínica, hospital o casa de salud, para el tratamiento que corresponda, el cual se prolongará por el tiempo necesario para la recuperación de aquel, que deberá ser certificada por el médico tratante y por la respectiva seccional de Medicina Legal. La familia del drogadicto deberá responder del cumplimiento de sus obligaciones, mediante caución que fijará el funcionario competente, teniendo en cuenta la capacidad económica de aquella.

El médico tratante informará periódicamente a la autoridad que haya conocido del caso sobre el estado de salud y rehabilitación del drogadicto. Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden, se le hará efectiva la caución y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente.

¹ Oficina contra la Droga y El Delito de las Naciones Unidas 2019. Recuperado de: <https://www.unodc.org/unodc/en/treaties/illicittrafficking.html?ref=menuseidhttps://www.unodc.org/unodc/en/treaties/illicit-trafficking.html?ref=menuseid>

Este artículo fue inicialmente declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena mediante Sentencia número 1 del 21 de enero de 1988².

La Constitución Política de 1991 consagró como derechos el respeto a la dignidad humana, y el **libre desarrollo de la personalidad** teniendo como únicas limitaciones la prevalencia del interés general y el orden jurídico:

“Artículo 1°. “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

[...]

“Artículo 16. “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

En la sentencia C-221 de 1994 la Corte Constitucional, declaró inconstitucional el artículo 51 de la Ley 30 de 1986 (Estatuto Nacional de Estupefacientes), que penalizaba a las personas que fueran sorprendidas portando la dosis mínima y reivindicó el **derecho al libre desarrollo de la personalidad**.

“El legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquellas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena. El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que solo a la persona atañen, solo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen. Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. Que las personas sean libres y autónomas para elegir su forma de vida

mientras ésta no interfiera con la autonomía de las otras, es parte vital del interés común en una sociedad personalista, como la que ha pretendido configurar la Carta Política que hoy nos rige. Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales”.

Sin embargo, el gobierno del expresidente Álvaro Uribe promovió el Acto Legislativo 02 del 2009 el cual modificó el artículo 49 de la Constitución y elevó a rango constitucional, la prohibición del porte y consumo de estupefacientes.

Artículo 49: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

“Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos”.

La Ley de Seguridad Ciudadana de 2011 que reformó el Código Penal eliminó la excepción de no castigar como delito el porte de la dosis personal.

Artículo 11. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El artículo 376 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-491 de 2012, en el entendido que no incluye la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente

² Corte Suprema de Justicia, Sala Plena: Sentencia número 1 del 21 de enero de 1988. Ms.Ps. Drs. Jesús Vallejo Mejía, Jairo E. Duque Pérez y Dídimo Páez Valandía. Ref. Exp. 1639. Actor: Santiago Uribe Ortiz. Gaceta Judicial, Jurisprudencia Constitucional, Primer Semestre, 1988, págs. 5 a 64

destinada al consumo personal de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética, a las que se refiere el precepto acusado.

En 2016 el gobierno del expresidente Juan Manuel Santos promovió la Ley 1801 de 2016 que prohibió el porte y consumo de la dosis mínima y facultó a la Policía Nacional para decomisar las sustancias estupefacientes e imponer sanciones yendo en contravía de la jurisprudencia desarrollada hasta el momento.

Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

[...]

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

[...]

c) **Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas** o prohibidas, no autorizados para su consumo.

[...]

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

[...]

7. **Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas** o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, **parques**, hospitales, centros de salud y en general, **en el espacio público**, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP-2940-2016, reconoció la posibilidad de la despenalización del porte en cantidades mayores a las definidas como dosis mínima, afirmando que los consumidores, enfermos o adictos, podían portar una cantidad diferente a la fijada por la ley, siempre que esta fuera para su consumo personal o aprovisionamiento y no existieran indicios de tráfico de sustancias de uso ilícito.

En octubre de 2018 el Gobierno del expresidente Iván Duque expidió el Decreto número 1844, “por medio del cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas”.

Artículo 2.2.8.9.1. Verificación de la infracción. En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas, tales (i) como marihuana,

cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas [...]

(iv) así como cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

[...]

Artículo 2.2.8.9.3. Consecuencia de la infracción. En el evento en que el presunto infractor, una vez surtido el trámite del proceso verbal inmediato de que trata el 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sea encontrado como responsable de un comportamiento contrario a la convivencia relacionado con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, procederá a imponer; en todo caso la medida correctiva de destrucción del bien, sin perjuicio de las demás a las que hubiere lugar.

En el 2019, nuevamente la Corte Constitucional a través de la sentencia C-253 de 2019, protegió el derecho de los usuarios declarando inexecutable las expresiones ‘**alcohólicas, psicoactivas o**’ de los Artículos 33 (literal c, numeral 2) y 140 (numeral 7) del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Decisión

Primero. **Declarar inexecutable** las expresiones ‘**alcohólicas, psicoactivas o**’ contenidas en el artículo 33 (literal c, numeral 2) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

Segundo. **Declarar inexecutable** las expresiones ‘**bebidas alcohólicas**’ y ‘**psicoactivas o**’ contenidas en el artículo 140 (numeral 7) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

Por otra parte, el Congreso de la República aprobó el 6 de julio de 2016 la Ley 1787, reglamentando el Acto Legislativo 02 de 2009, relativo al artículo 49 de la Constitución creando un marco regulatorio que permita el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional. <dicha ley en su artículo 3° señala:

Artículo 3°. El Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis, de sus derivados y de los productos que lo contengan con fines medicinales y científicos, en los términos y condiciones que al respecto fije la reglamentación.

Desde ese momento, el Gobierno nacional ha desarrollado una serie de reglamentaciones con el fin de regularizar la producción y transformación del cannabis para uso medicinal en un sistema riguroso

de licencias y requisitos para la producción y acceso al producto.

La Ley 2204 de mayo del 2022 creó el marco legal para el uso industrial y científico del cáñamo en Colombia, creó la posibilidad dentro del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos, de usar cáñamo industrial como producto de sustitución y desarrolla una serie de incentivos.

Artículo 13: Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos. Las personas naturales y/o jurídicas que hagan parte de cualquier modelo de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, administrado por la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, podrán utilizar el cáñamo como producto de sustitución, siempre y cuando acrediten los requisitos que establezcan los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Agricultura y Desarrollo Rural para la autorización, contemplados en el artículo 6° de la presente ley.

Parágrafo primero. El Gobierno nacional impulsará la sustitución de cultivos de uso ilícito con el uso del cáñamo a través de sus diferentes programas y proyectos.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Alta Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación o quien haga sus veces, reglamentarán los planes de seguridad alimentaria que se incluirán en los nuevos modelos de sustitución que determine la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos.

Parágrafo tercero. Las personas naturales o jurídicas que hagan parte de cualquier programa de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito y que utilicen el cáñamo como producto de sustitución, podrán acceder a los siguientes beneficios:

Alivio en las obligaciones financieras y no financieras otorgadas en condiciones Finagro por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, incluyendo alivios con el saneamiento de la cartera de los usuarios de los distritos de adecuación de tierras.

Acceso a los programas de capacitación especial y aceleración de empresas en condiciones especiales para su formalización, promoción, desarrollo, fortalecimiento, tecnificación y financiamiento empresarial.

Exoneración de tarifa para actos sin cuantía ante las cámaras de comercio o las entidades competentes para ello, responsables del proceso de registro y renovación.

Criterios de calificación diferencial en los procesos de contratación estatal, de acuerdo con la normativa vigente.

Como se puede observar en este recorrido sobre la evolución legal colombiana, el debate sobre la penalización del consumo de drogas y aún más del

cannabis, ha sido ampliamente discutido y ajustado por el Congreso, el Gobierno nacional y la sociedad misma, lo cual se refleja que la normatividad y jurisprudencia vigente en Colombia, han avanzado hasta **permitir el porte y consumo** de algunas sustancias. A pesar de esto persiste un vacío legal frente a la producción y comercialización segura del cannabis, el cual induce al usuario al mercado ilegal, exponiéndolo a la inseguridad y vulnerabilidad ante grupos, que desde la ilicitud, producen grandes ganancias, lo que también incide en la victimización de las personas usuarias cuando adquieren y consumen productos de baja calidad, generando afectaciones a su salud, entre otros aspectos que esta iniciativa busca atender.

IV. Justificación y contexto general

a. Contexto del cannabis no regulado en Colombia

Colombia no cuenta con un sistema de monitoreo similar al de la hoja de coca, que permita conocer la cantidad aproximada de hectáreas cultivadas con cannabis. Aunque se han desarrollado herramientas para identificar cultivos con alertas luminosas que se generan por el uso de luz artificial en los invernaderos de los cultivos, esta metodología no logra determinar la ubicación exacta, la cantidad, el tamaño, ni identificar los cultivos que no usan luz artificial lo que lleva a no tener cifras exactas de la cantidad de hectáreas sembradas en el país.

Los cultivos de cannabis en diversas zonas rurales del país son la base de la economía en varios municipios. Por ejemplo, en municipios del Norte del Cauca como Caloto, Corinto, Miranda, Toribío, Santander de Quilichao, Jambaló, se concentran el 55% de las alertas luminosas lanzadas por el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI) por presencia de invernaderos para producción de cannabis³.

Podemos deducir entonces que existe una gran concentración de los cultivos en poblaciones rurales “con dificultades de acceso, conexión, servicios y bienes públicos y con presencia y control de grupos al margen de la ley”⁴.

A partir del 2016 con las expectativas a partir de la regulación del cannabis medicinal y la calma que trajo consigo el proceso de paz, aumentó el número de cultivos de cannabis conllevando una mayor oferta y posteriormente los precios de referencia por libra cayeron, lo que motivó a que los cultivadores se agremiaran a nivel de las veredas de municipios del norte de Cauca, para autorregular los precios. “Primero se reguló el número de plantas que se pueden cultivar por persona: 500 para uno solo, 1000 en pareja, hasta 250 para jóvenes que

³ Principios para una Regulación Responsable del uso Adulto del Cannabis en Colombia, 2019. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/11/Principios-para-una-regulaci%C3%B3n-responsable-del-uso-adulto-del-cannabis-en-Colombia-digital.pdf>

⁴ *Ibidem.*

estudien. Además, se estableció un precio base de la libra de marihuana (hoy está a \$70.000)”⁵ de la cual se podrían sacar hasta 500 dosis de un gramo de un precio que oscila entre 1000 y 2000 pesos.

El boletín de precios construido entre el Ministerio de Justicia y Derecho y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en el 2021 promedió los valores producto de la información mensual reportada por sus fuentes, determinando una variación de precios entre el 2006 y 2021 conforme trata el grafico 1.

Gráfico 1⁶
Precios kilogramo de marihuana Total nacional Diciembre (2006-2021)

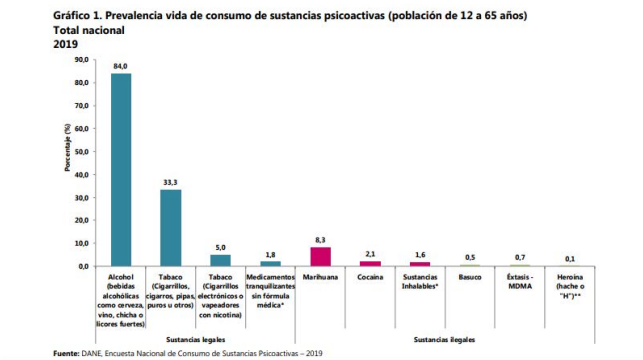


De acuerdo a testimonios de personas que asistieron a una Audiencia pública, convocada por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el 9 de enero de 2023, en Tacueyó Cauca, El cultivo de esta planta surgió como una alternativa económica a la precariedad de ingresos en las actividades agrícolas. De acuerdo con el DANE, en 2021 el 44.6% de la población rural recibía menos de \$354.031 pesos mensuales⁷.

La persistencia del conflicto armado en las zonas que surten el mercado ilegal, las brechas de desarrollo socioeconómico en las zonas de producción de esta planta, sus impactos en la población campesina e indígena y el hecho de que la marihuana sea la sustancia ilícita más consumida en el país⁸, son factores que, entre otros, inciden en la permanencia de cultivos de cannabis para el abastecimiento del mercado nacional, aun cuando todavía esos cultivos sean ilícitos.

Frente al consumo el **8,3% de los colombianos declaró haber consumido cannabis, lo que representó en 2019**, aproximadamente 4 millones de personas (ver gráfico 2).

Gráfico 2
Cifras consumo de cannabis en Colombia⁹



Estudios presentados por la Alcaldía de Bogotá en el 2021 revelaron que los consumidores de Cannabis en la capital del país son, en su mayoría gente **soltera, profesional, trabajadora, universitaria y que aporta al sistema de salud**¹⁰.

- La encuesta reveló que el **58 % consume con fin recreativo**, el **20 % con fines medicinales**, el **16 % con fines espirituales** y el **6 % sin ningún fin**.
- El análisis también determinó que el mercado ilegal ocupa cerca del 50 % del total de la adquisición, el otro **50 % se divide en partes iguales entre autocultivo individual, autocultivo colectivo y obsequios**.
- Se encontró que el espacio privado es el más usado para el consumo (40,1 % uso recreativo o adulto), y el espacio público el menos usado (6,1 % uso recreativo o adulto).
- **El 3,5 % de las personas usa el cannabis como sustituto o paliativo del síndrome de abstinencia de otra dependencia, siendo también una sustancia de salida.**

Criminalización asociada de personas

La prohibición no ha logrado disminuir los niveles de consumo y por el contrario ha profundizado el aislamiento de algunas zonas del país y la criminalización del usuario, mientras los grandes eslabones de la cadena gozan de impunidad. *Gran parte de las personas capturadas por delitos asociados a drogas ilícitas corresponden a delitos menores y porte de sustancias en pequeñas cantidades.*

⁵ El Espectador. La Marihuana que Ilumina el Cauca 2022. Recuperado <https://www.elespectador.com/colombia/legalizacion-de-la-marihuana-rutas-produccion-y-consumo-en-el-cauca-colombia/>

⁶ Ministerio de Justicia boletín sobre precios de las drogas ilícitas 2021. Recuperado <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Paginas/Publicaciones-ODC.aspx>

⁷ Datos de pobreza monetaria en Colombia para 2021, DANE, 2019. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-monetaria>

⁸ DeJusticia. Impuestos: ¿cómo podrían guiar la regulación del cannabis para uso adulto en Colombia? <https://www.dejusticia.org/impuestos-como-podrian-guiar-la-regulacion-del-cannabis-para-uso-adulto-en-colombia/>

⁹ Observatorio de Drogas. Estudio Nacional de Sustancias psicoactivas 2019. Recuperado de <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Documents/Publicaciones/Consumo/Estudios/estudio%20Nacional%20de%20consumo%202019v2.pdf?csf=1&e=i-V5lh3>

¹⁰ EL COLOMBIANO, ¿Cómo es el consumidor de cannabis actual? Secretaría de Salud lo caracterizó 2021. Recuperado de <https://www.elcolombiano.com/colombia/caracteristicas-de-los-consumidores-de-cannabis-en-bogota-colombia-OF16756866>

- Se ha estimado que la captura de personas por el porte, tráfico y fabricación de drogas ilícitas costó alrededor de 11 billones de pesos en quince años.
- 1 de cada 3 capturas fue de personas con menos de 25 gramos de sustancias ilícitas.
- La población carcelaria de mujeres ha aumentado considerablemente, 1 de cada 2 mujeres privadas de la libertad corresponde a delitos relacionados con drogas ilícitas. De la población carcelaria femenina 52 % son madres cabeza de hogar¹¹.

Riesgos a la salud del cannabis no regulado

Durante el cultivo, el transporte, el almacenamiento y envasado del cannabis no regulado, las plantas pueden estar expuestas a diversos tipos de contaminantes químicos y microbiológicos que suponen un serio riesgo para la salud de los usuarios¹². Entre los principales contaminantes que pueden poner en peligro la salud humana están:

- El plomo, el cadmio, el mercurio, el cromo, el arsénico.
- Toxinas biológicas (hongos y bacterias)
- Residuos de pesticidas

Plomo	Cadmio
Todas las personas, pero especialmente los niños son vulnerables a los efectos tóxicos del plomo, llegan a absorber una cantidad de plomo entre 4 y 5 veces mayor que los adultos que puede tener consecuencias graves y permanentes en su salud, afectando en particular al desarrollo del cerebro y del sistema nervioso.	Fumar aumenta considerablemente la concentración de cadmio en el ambiente, sobre todo en espacios cerrados. De manera natural, la flor de cannabis acumula altas concentraciones. La exposición al cadmio por fumar puede ser una preocupación más seria para la salud que la causada por los alimentos.

Mercurio	Cromo
Tras la inhalación o ingestión de distintos compuestos de mercurio se pueden observar trastornos neurológicos y del comportamiento, con síntomas como temblores, insomnio, pérdida de memoria, efectos neuromusculares, cefalea o disfunciones cognitivas y motoras.	El problema de salud más común que ocurre en humanos expuestos al cromo involucra a las vías respiratorias como: irritación del revestimiento del interior de la nariz, secreción nasal, y problemas para respirar (asma, tos, falta de aliento, respiración jadeante). También se desarrollan alergias a compuestos de cromo, lo que puede producir dificultad para respirar y salpullido en la piel.

b. Contexto internacional

Las políticas sobre el cannabis para fines médicos y recreativos han sido actualizadas en varios Países y Estados de los Estados Unidos, incluyendo en varios casos reglamentaciones claras sobre el acceso, porte y consumo bajo la tutela normativa de los Estados y con el establecimiento de medidas educativas, de acceso a información, impuestos y destinación de lo recaudado a propósitos sociales. Estas modificaciones sugieren que el cannabis está ganando más aceptación social y política basada en la evidencia científica. En este contexto se puede citar también, el hecho de que la Comisión de Estupefacientes de la Organización de Naciones Unidas (ONU), decidió reclasificar o el cannabis de la Lista IV de la Convención Única de Estupefacientes basado en recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre las potencialidades de la planta.

Modelos de regulación:¹³

Uruguay	Holanda	Colorado	España
Producción			
Un grupo de empresas privadas son contratadas por el gobierno para producir el cannabis. La producción es monitoreada por el Instituto para la Regulación y Control del Cannabis operado por el gobierno que también es responsable de otorgar las licencias. La producción se realiza en tierras estatales supervisadas tanto por seguridad privada (pagada por los productores autorizados) como pública (policía o ejército).	Recientemente este país ensaya un piloto que le sirva de modelo de producción en 10 municipios. El cannabis aún proviene del mercado ilícito sin ninguna provisión de regulación. Cierta cantidad se produce domésticamente y otra aún se importa de países tradicionalmente productores.	Las licencias de producción se otorgan por la “Marijuana Enforcement Division” a individuos o compañías que pasen una revisión de perfil y cumplan con los controles de seguridad y calidad especificados. Este estado es pionero en reducción de criminalidad asociada a las ventas de cannabis, así como en el destino de los recursos recaudados por impuestos a fines sociales en los EE.UU. Allí también se observa un aumento en el empleo formal en esta cadena productiva.	No se necesita licencia y no hay un marco regulatorio formal. Los trabajadores o voluntarios monitorean la producción bajo un código informal de conducta.

¹¹ Centro de estudios sobre seguridad y drogas (cesed). Serie Cannabis Legal | Evolución de la normativa mundial 2020 [nota-macroeconomica-37.pdf \(uniandes.edu.co\)](#)

¹² Contaminantes en cannabis.2022 Recuperado de <https://www.fundacion-canna.es/contaminantes-en-cannabis>

¹³ Modelos de Regulación Legal del Cannabis en Estados Unidos 2020. Recuperado de https://www.mucd.org.mx/wp-content/uploads/2020/06/Modelos-de-regulacio%CC%81n-legal-del-cannabis-en-Estados-Unidos_MUCD_02junio2020.pdf

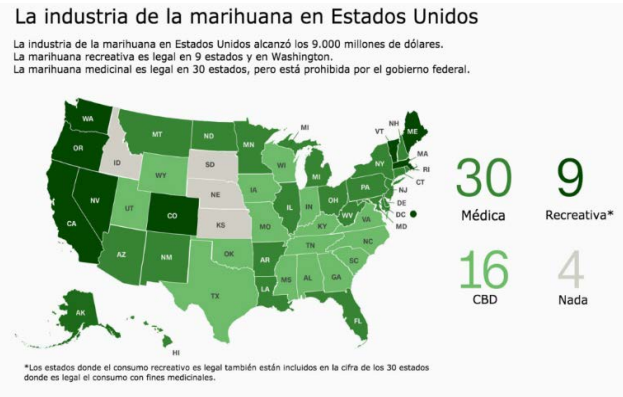
Uruguay	Holanda	Colorado	España
Potencia			
El gobierno solo otorga licencias de producción y abastecimiento de cannabis con un determinado contenido de THC y CBD.	No hay límites de potencia en los productos vendidos. Pruebas y etiquetado Formales para los productos de cannabis en particular para los contenidos de THC. El gobierno holandés ha propuesto una prohibición a los productos de cannabis con un nivel de THC mayor al 15%, pero esto aún no se ha instrumentado.	No hay límites de potencia (THC) pero el embalaje debe indicar los niveles/ contenido de THC.	Se cultivan cepas de diversas potencias. No hay un mandato para realizar pruebas.
Precio			
El precio se fija entre los 20 y los 22 pesos uruguayos por gramo tomando en cuenta un porcentaje de impuestos que servirá para cubrirlos costos de funcionamiento del IRCCA y financiará una Campaña nacional de educación sobre las consecuencias del uso de cannabis.	No hay controles de precios, aunque los precios continúan relativamente tan altos como los del mercado ilegal dados los costos de personal, impuestos, ubicación, así como por el riesgo de ser arrestados al que aún se enfrentan los productores.	El precio de la venta al por menor está esencialmente determinado por el mercado y los impuestos.	Los usuarios pagan cuotas de membresía en los clubes a los que pertenecen en proporción a su consumo, la cuales se reinvierten en el mantenimiento del club.
Restricciones a compradores			
La venta de cannabis está restringida a ciudadanos uruguayos y residentes. Éstos pueden comprar sólo 40 gramos al mes (máximo 10 gramos por semana) y el volumen de venta a usuarios individuales se monitorea vía base de datos anónima del gobierno central. Los compradores deben presentar una prescripción médica y estar registrados en la base de datos para tener acceso al cannabis.	Los “cafés” no pueden vender más de 5 gramos por persona por día. Algunos municipios fronterizos aplican una restricción que sólo permite el acceso a los residentes del municipio.	Los residentes de Colorado pueden comprar hasta 1 onza de cannabis por transacción, los no residentes están restringidos a un cuarto de onza por transacción.	En la mayoría de los clubes, la membresía puede obtenerse sólo vía la invitación explícita de otro miembro, o si alguien tiene una necesidad médica de cannabis. Típicamente cada miembro tiene acceso a 2 o 3 gramos por día.
Vendedores			
Farmacéuticos calificados con licencia para comerciar cannabis, las cuales son otorgadas por el Ministerio de Salud Pública.	Sanciones por violaciones a las condiciones de la licencia, tales como venta a menores. El entrenamiento formal de los vendedores no es un requisito.	Sanciones para las violaciones de las condiciones de la licencia, tales como venta a menores. Los vendedores pueden obtener una designación de “vendedor responsable” tras haber completado un programa de entrenamiento aprobado por las autoridades estatales.	El entrenamiento formal de los vendedores no es un requisito, aunque los clubes usualmente emplean personal o voluntarios con un conocimiento sustancial sobre el cannabis y su cultivo.
Puntos de venta			
Los productores privados venden el cannabis al gobierno que después lo distribuye a farmacias con licencia a usuarios registrados. Las farmacias tienen permitido vender el cannabis junto con otras drogas médicas.	Los gobiernos locales tienen el poder de decidir si aceptan o no “cafés” en sus áreas. Los “cafés” no están permitidos dentro de un radio de 250 m de las escuelas. Los “cafés” no tienen permitido vender alcohol y sólo pueden tener 500g de cannabis en el local en cualquier momento.	Los puntos de venta no pueden vender otra cosa más que cannabis y productos de cannabis. Los menores tienen prohibido entrar a las tiendas. Durante el primer año del nuevo sistema los puntos de venta deben producir al menos el 70% de lo que venden.	No hay restricciones respecto a dónde pueden establecerse los clubes. El cannabis se distribuye en el sitio mismo, por los trabajadores del club y sólo cantidades limitadas pueden llevarse para ser consumidas fuera del sitio.

Uruguay	Holanda	Colorado	España
Impuestos			
Los ingresos impositivos son utilizados para financiar el funcionamiento del IRCCA y una campaña nacional para educar al público sobre las consecuencias del uso del cannabis.	Los “cafés” no pagan IVA, pero sí otros impuestos de cooperación y venta. En 2008, los “cafés” holandeses pagaron 400 mil euros de impuestos sobre ventas que se ubicaron alrededor de los 2 mil millones de euros.	Cuando se puso en marcha la regulación la tarifa propuesta era de 15% de impuestos por la administración tributaria y 10% de impuesto de venta. \$40 millones al año provenientes de los impuestos se destinaron a la construcción de escuelas, mientras que los impuestos de venta cubren los gastos del nuevo sistema regulatorio.	Los clubes sociales pagan impuestos sobre la renta, seguridad social para sus empleados, impuestos, corporativos y, en algunos casos, IVA en los productos que venden.

De acuerdo con las leyes federales de Estados Unidos, es ilegal vender, poseer o consumir todo tipo de cannabis. Sin embargo, el panorama es radicalmente diferente en las jurisdicciones Estaduales donde existe un creciente apoyo y año tras años aumenta el número de Estados que regulan el cannabis medicinal y recreativo.¹⁴.

Gráfico 2

La industria del cannabis legal en Estados Unidos¹⁵



La prohibición en el mundo no ha logrado controlar la producción del cannabis, pero ha perseguido y arrestado ciudadanos en una evidente violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad por eso en diferentes regulaciones se han implementado medidas de justicia social que buscan medidas de reparación a las comunidades tradicionalmente criminalizadas.

Medidas de justicia social en el contexto internacional

San Vicente y Granada	Canadá
Aprobó dos leyes acerca de cannabis: la Ley de Industria de Cannabis Medicinal de 2018 y la Ley de Amnistía de Cultivo de Cannabis de 2018, que establece la industria legal del cannabis medicinal. La Ley de Amnistía está diseñada para ayudar a transitar a los pequeños productores que han cultivado y comercializado ilegalmente cannabis hacia un estatus legal como cultivadores licenciados de cannabis medicinal.	Tiene una regulación de libre mercado, con políticas antimonopólicas al no permitir la integración vertical, pues no otorga licencias de producción y venta a una misma empresa.

Illinois	New York
Illinois cuenta con un programa de equidad social que busca alentar la participación en el mercado de personas arrestadas o condenadas por delitos de cannabis y buscando invertir en comunidades que más han sufrido las consecuencias de la guerra contra las drogas a través del programa	Estableció un programa robusto de equidad social y económica que prioriza y proporciona recursos a los miembros de las comunidades que han sido afectadas de manera desproporcionada por las políticas de prohibición del cannabis, con el fin de que participen en la nueva industria asegurando un porcentaje de las licencias de distribución para ellas, que permite incluso que personas que fueron privadas de la libertad por ventas ilegales de cannabis en el pasado, ahora puedan obtener licencias para venta lícita.

c. Impacto económico

El cannabis se ha convertido en los países que la han regulado en una gran fuente de ingreso producto de la carga impositiva al nuevo mercado, por ejemplo, en Massachusetts que en el 2016 aprobó la regulación del cannabis para uso adulto, los licenciatarios deben registrar y rastrear sus productos utilizando la **tecnología de registro de seguimiento desde la semilla hasta la venta**, proporcionando datos en tiempo real de las ventas haciendo más fácil la recaudación de impuestos de impuestos.

Los ingresos por impuestos de cannabis para uso de adultos son usados principalmente en iniciativas y campañas de prevención para jóvenes. El cannabis de uso adulto en este Estado está sujeto específicamente a:

- Un impuesto Estatal sobre las ventas: 6,25%
- Un impuesto especial estatal 10,75%
- **Un impuesto opcional local para ciudades o pueblos: hasta el 3%**

Entre enero y septiembre de 2022 las ventas minoristas de cannabis llegaron a 1.08 billones de dólares como se muestra en el gráfico 3.

¹⁴ Harrar, S. 2019. Marihuana recreacional. AARP. Recuperado de <https://www.aarp.org/espanol/salud/farmacos-y-suplementos/info-2019/marihuana-recreacional.html>

¹⁵ Smith. A 2018. La industria de la marihuana legal en Estados Unidos. Recuperado de <https://cnnespanol.cnn.com/2018/02/01/marihuana-legal-estados-unidos-industria-auge/>

Gráfico 3

Ventas minoristas de Cannabis para uso adultos enero-septiembre 2022¹⁶



En Massachusetts los impuestos recaudados por las ventas de cannabis en el 2021 superaron los de las bebidas alcohólicas. A finales de 2021, el Estado había recaudado un total de 74,2 millones de dólares en impuestos de cannabis mientras que en el mismo periodo los impuestos por las ventas de alcohol supusieron un ingreso de 51,3 millones para el Estado¹⁷.

Impuestos al cannabis en Estados Unidos por Estado¹⁸

Estado	Tipos, tarifas y bases gravables
Alaska	* Impuesto al consumo de 50 USD por onza de flor madura. * Impuesto al consumo de 15 USD por onza para tallos y hojas. * Impuesto al consumo de 25 USD por onza de flor no madura
California	* Impuesto al cultivo de 9,65 USD por onza de flor. * Impuesto al cultivo de 2,87 USD por onza de hoja. * Impuesto al cultivo de 1,35 USD por onza de material de planta fresco. * Impuesto al consumo de 15 % del total de la venta. * Impuestos locales a la venta de 7,25 %.
Colorado	*Impuesto al consumo del 15 % a las ventas en tiendas de al menudeo. *Impuesto a la venta del 15 %. *Impuesto local a la venta hasta de 8 % (opcional).

New york	Impuestos de 0,5 centavos por miligramo de THC para flores. * Impuestos de 0,8 centavos por miligramo de THC para concentrados. *Impuesto de 0,3 centavos por miligramo de THC para comestibles. *Impuesto a las ventas del 9 %. *Impuesto local a las ventas del 4 %.
New Jersey	* Se aplica el impuesto estatal a las ventas del 6,6 % y la legislación prohíbe la imposición de impuestos Estatales adicionales. *Impuestos locales a las ventas hasta de 2 % (opcional).

V. Contenido del proyecto

Capítulo I - Objeto, enfoques y definiciones.

Artículo 1° a artículo 4°.

Capítulo II - Cultivo. Artículo 5° a artículo 9°.

Capítulo III - Transporte. Artículo 10 a artículo 16.

Capítulo IV - Procesamiento y extracción de derivados. Artículo 17 a artículo 18.

Capítulo V - Empaquetado y etiquetado. Artículo 19 a artículo 24.

Capítulo VI - Canales de distribución. Artículo 25 a artículo 31.

Capítulo VII - Porte. Artículo 32 a artículo 33.

Capítulo VIII - Licencias. Artículo 34 a artículo 38.

Capítulo IX - Prohibiciones y restricciones. Artículo 39 a artículo 46.

Capítulo X - Salud pública y políticas de cuidado. Artículo 47 a artículo 51.

Capítulo XI - Políticas de equidad social. Artículo 52 a artículo 57.

Capítulo XII - Investigación y desarrollo. Artículo 58 a artículo 62.

Capítulo XIII - Esquema impositivo. Artículo 63.

Capítulo XIV - Despenalización, antecedentes y medidas correctivas. Artículo 64 a artículo 69.

Capítulo XV - Disposiciones finales. Artículo 70 a artículo 72.

¹⁶ Cannabis control Commision. Datos Abiertos / Ventas y Distribución de Productos 2022. Recuperado de <https://masscannabiscontrol.com/open-data/sales-and-product-distribution/>

¹⁷ Los impuestos del cannabis recaudado en Massachusetts superan a los del alcohol 2022. Recuperado de <https://canamo.net/noticias/mundo/los-impuestos-del-cannabis-recaudados-en-massachusetts-superan-los-delalcohol#:~:text=El%20estado%20hab%C3%ADa%20recaudado%2074,los%20de%20las%20bebidas%20alcoh%C3%B3licas.>

¹⁸ Principios Fiscales Cannábicos: elementos para el debate regulatorio en Colombia. 2022 <https://www.dejusticia.org/publication/principios-fiscales-cannabicos-elementos-para-el-debate-regulatorio-en-colombia/>

V. Pliego de modificaciones

Artículo aprobado en primer debate	Artículo propuesto para segundo debate	Justificación
Artículo 3. Definiciones: para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones: Cannabis: Cualquier variedad de la planta cannabis. Sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Cáñamo: se entiende por cáñamo el cultivo de la planta de Cannabis sativa y sus partes, que contiene un nivel de tetrahidrocannabinol (THC) igual o inferior al límite establecido por la autoridad sanitaria competente, y que se destina exclusivamente a fines industriales, alimentarios, cosméticos, textiles o de investigación. Su denominación proviene de la fibra que se obtiene de la planta, utilizada tradicionalmente en la elaboración de productos textiles, papel, bioplásticos y otros derivados no psicoactivos. Cannabinoide: grupo de compuestos estrechamente relacionados que incluyen los componentes activos del cannabis. Clubes cannábicos: son modelos asociativos sin ánimo de lucro para la producción de cannabis de uso adulto y el autoabastecimiento a pequeña escala. En estos establecimientos se podrá cultivar hasta un número determinado de plantas, según establezca la reglamentación por persona y por establecimiento, considerando exclusivamente a los miembros del club. Los miembros serán responsables legalmente de las infracciones que se puedan cometer al ordenamiento jurídico colombiano y las contempladas en esta ley.	Artículo 3°. Definiciones: para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones: Cannabis: Cualquier variedad de la planta cannabis. Sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Cáñamo: se entiende por cáñamo el cultivo de la planta de Cannabis sativa y sus partes, que contiene un nivel de tetrahidrocannabinol (THC) igual o inferior al límite establecido por la autoridad sanitaria competente, y que se destina exclusivamente a fines industriales, alimentarios, cosméticos, textiles o de investigación. Su denominación proviene de la fibra que se obtiene de la planta, utilizada tradicionalmente en la elaboración de productos textiles, papel, bioplásticos y otros derivados no psicoactivos. Cannabinoide: grupo de compuestos estrechamente relacionados que incluyen los componentes activos del cannabis. Clubes cannábicos: son modelos asociativos sin ánimo de lucro para la producción de cannabis de uso adulto y el autoabastecimiento a pequeña escala, <u>en los que el cultivo, el número de plantas por establecimiento y por afiliado, y el número afiliados, se sujetarán a los límites establecidos en los artículos 30 y 31 de la presente ley.</u> En estos establecimientos se podrá cultivar hasta un número determinado de plantas, según establezca la reglamentación por persona y por establecimiento, considerando exclusivamente a los miembros del club. Los miembros serán responsables legalmente de las infracciones que se puedan cometer al ordenamiento jurídico colombiano y las contempladas en esta ley. <u>Comunidades con cultivos preexistentes: Comunidades étnicas, campesinas y víctimas del conflicto armado que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan desarrollado cultivos de cannabis, así estos hayan tenido carácter ilícito, ubicadas en territorios de tradición histórica de cultivo de esta planta, certificadas para tal efecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho conforme al artículo 53 de la presente ley.</u>	Se modifica la definición de “Clubes Cannábicos” ya que la definición remitía el número de plantas a “la reglamentación”, pero el propio articulado ya lo fija en el Artículo 30 (200 plantas por club) y en el Artículo 31 (una planta por afiliado, con hasta 350 afiliados posibles). Se adiciona la definición de “Comunidades con cultivos preexistentes” ya que los artículos 6°, 7°, 9°, 34, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 se refieren varias veces a este mismo grupo poblacional, pero cada uno lo describe con palabras distintas. Fijar una sola definición y remitir a ella evita que se lean como categorías distintas de beneficiarios con porcentajes de licencias que compiten entre sí.

Artículo aprobado en primer debate	Artículo propuesto para segundo debate	Justificación
Consumo problemático: se entiende por consumo problemático toda conducta relacionada con el uso de cannabis o sus derivados que excede el control voluntario de la persona y genera consecuencias negativas en su salud física, mental o emocional, o en su desempeño social, familiar, académico o laboral. Comprende los patrones de uso que conllevan riesgo o daño, y que pueden requerir atención, acompañamiento o tratamiento especializado dentro del sistema de salud. Cosecha: producto del cultivo obtenido de la planta de cannabis. Cultivo: actividad destinada a la producción de plantas de cannabis que comprende desde la siembra de la semilla hasta la cosecha de la flor. Dispensarios: establecimientos comerciales de carácter público o privado, dedicados a la venta de cannabis y productos de la planta de cannabis medicinal y para adultos. En estos lugares, se autoriza el almacenamiento, venta al por mayor y al detal, según se señale en la correspondiente reglamentación. Extracciones y concentrados: productos derivados del cannabis, donde se extraen los cannabinoides y demás componentes de las flores y las hojas de las plantas de cannabis mediante el uso de distintos procedimientos. Gremio: organización que agrupa a los cultivadores de cannabis de uso adulto. Manifiesto: es un registro en el software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad de los datos del cannabis de uso adulto transportado, que identifica el productor, la cantidad, el producto, el transportador responsable, la ruta, fecha y el destinatario. Laboratorio analítico: laboratorio donde se realizan pruebas al cannabis de uso adulto para la identificación, valoración y caracterización de materiales a través de diferentes técnicas de análisis instrumental por ejemplo los análisis cromatográficos. Licencia: es la autorización que da la autoridad de control a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con el manejo del cultivo de plantas de cannabis, transformación, transporte, analítica y distribución. Perfil cannabinoide: se entiende por perfil cannabinoide la composición y	Consumo problemático: se entiende por consumo problemático toda conducta relacionada con el uso de cannabis o sus derivados que excede el control voluntario de la persona y genera consecuencias negativas en su salud física, mental o emocional, o en su desempeño social, familiar, académico o laboral. Comprende los patrones de uso que conllevan riesgo o daño, y que pueden requerir atención, acompañamiento o tratamiento especializado dentro del sistema de salud. Cosecha: producto del cultivo obtenido de la planta de cannabis. Cultivo: actividad destinada a la producción de plantas de cannabis que comprende desde la siembra de la semilla hasta la cosecha de la flor. Dispensarios: establecimientos comerciales de carácter público o privado, dedicados a la venta de cannabis y productos de la planta de cannabis medicinal y para adultos. En estos lugares, se autoriza el almacenamiento, venta al por mayor y al detal, según se señale en la correspondiente reglamentación. Extracciones y concentrados: productos derivados del cannabis, donde se extraen los cannabinoides y demás componentes de las flores y las hojas de las plantas de cannabis mediante el uso de distintos procedimientos. Gremio: organización que agrupa a los cultivadores de cannabis de uso adulto. Manifiesto: es un registro en el software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad de los datos del cannabis de uso adulto transportado, que identifica el productor, la cantidad, el producto, el transportador responsable, la ruta, fecha y el destinatario. Laboratorio analítico: laboratorio donde se realizan pruebas al cannabis de uso adulto para la identificación, valoración y caracterización de materiales a través de diferentes técnicas de análisis instrumental por ejemplo los análisis cromatográficos. Licencia: es la autorización que da la autoridad de control a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con el manejo del cultivo de plantas de cannabis, transformación, transporte, analítica y distribución. Perfil cannabinoide: se entiende por perfil cannabinoide la composición y	

Artículo aprobado en primer debate	Artículo propuesto para segundo debate	Justificación
proporción específica de los distintos cannabinoides producidos de forma natural por una planta de cannabis, que determinan sus propiedades farmacológicas y efectos psicoactivos o terapéuticos. Este perfil puede variar según la variedad, las condiciones de cultivo, el procesamiento y la madurez de la planta, y constituye un criterio técnico para su clasificación, control y uso. Semillas nativas: son aquellas especies adaptadas a los diferentes regiones y ambientes del País que se llevan sembrando después múltiples generaciones de agricultores. Software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad: programa que documenta y rastrea el cannabis de uso adulto desde una forma de planta hasta un producto en un estante de distribuidor o dispensario. Uso adulto de cannabis: se entiende por uso adulto de cannabis el consumo personal, recreativo, responsable e informado del cannabis o de sus derivados en cualquiera de sus formas naturales o procesadas, exclusivamente por personas mayores de edad. Este uso deberá realizarse en condiciones que garanticen la seguridad propia y de terceros, respetando los espacios libres de humo, las restricciones establecidas por la autoridad competente y las normas de convivencia ciudadana. El uso adulto constituye una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, sujeta a los principios de salud pública, responsabilidad individual y protección de la niñez y la adolescencia. Uso Industrial: planta de cáñamo que son de utilidad para producir o elaborar fibras, materiales de construcción, textiles, combustibles, biomasa, bioplástico, papel entre otros.	proporción específica de los distintos cannabinoides producidos de forma natural por una planta de cannabis, que determinan sus propiedades farmacológicas y efectos psicoactivos o terapéuticos. Este perfil puede variar según la variedad, las condiciones de cultivo, el procesamiento y la madurez de la planta, y constituye un criterio técnico para su clasificación, control y uso. Semillas nativas: son aquellas especies adaptadas a los diferentes regiones y ambientes del País que se llevan sembrando después múltiples generaciones de agricultores. Software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad: programa que documenta y rastrea el cannabis de uso adulto desde una forma de planta hasta un producto en un estante de distribuidor o dispensario. Uso adulto de cannabis: se entiende por uso adulto de cannabis el consumo personal, recreativo, responsable e informado del cannabis o de sus derivados en cualquiera de sus formas naturales o procesadas, exclusivamente por personas mayores de edad. Este uso deberá realizarse en condiciones que garanticen la seguridad propia y de terceros, respetando los espacios libres de humo, las restricciones establecidas por la autoridad competente y las normas de convivencia ciudadana. El uso adulto constituye una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, sujeta a los principios de salud pública, responsabilidad individual y protección de la niñez y la adolescencia. Uso Industrial: planta de cáñamo que son de utilidad para producir o elaborar fibras, materiales de construcción, textiles, combustibles, biomasa, bioplástico, papel entre otros.	
Artículo 4°. Competencias: el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Educación deberán reglamentar, verificar y dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.	Artículo 4°. Competencias: el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio <u>de</u> Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Educación, <u>el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio del Interior</u> deberán reglamentar, verificar y dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, <u>sin perjuicio de las competencias que esta ley asigna al INVIMA, la Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco Agrario, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Policía Nacional y las entidades territoriales en ejercicio de su potestad tributaria conforme al artículo 63.</u>	El texto actual solo menciona 4 ministerios, pero el articulado asigna funciones a otras entidades que quedarían por fuera de la norma general de competencias: Invima (Art. 18, 36, 47), Fiscalía (Art. 6°), DIAN y Policía Nacional (Art. 10 par. 2), Superintendencia Financiera (Art. 60), Banco Agrario (Art. 61), Min. Ciencia, Tecnología e Innovación (Art. 59), Min. del Interior (Art. 64) y entidades territoriales (Art. 63 par. 3).

Artículo aprobado en primer debate	Artículo propuesto para segundo debate	Justificación
Artículo 6°. Cultivo para uso adulto: El Ministerio de Justicia dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, deberá reglamentar los requisitos para la obtención de licencia de cultivo para uso adulto los cuales deberán contemplar con un plan de cultivo detallado que respete el medio ambiente, los recursos hídricos, la salud de los cultivadores, las buenas prácticas de agricultura. Se deberá limitar el área cultivable, determinando la misma según estudios técnicos y científicos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiscalía General de la Nación, entidades que deberán realizar vigilancia y control al responsable legal de la operación mediante seguimiento periódico al cultivo. Parágrafo: no se podrá negar el proceso de licenciamiento a comunidades étnicas y campesinas con el argumento de preexistencia de cultivos ilegales o pasados judiciales relacionados con la producción de cannabis, sin embargo, las mismas deberán cumplir con las exigencias normativas y tributarias que genere el cultivo o distribución de dicho producto.	Artículo 6°. Cultivo para uso adulto: El Ministerio de Justicia dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar los requisitos para la obtención de licencia de cultivo para uso adulto los cuales deberán contemplar con un plan de cultivo detallado que respete el medio ambiente, los recursos hídricos, la salud de los cultivadores, las buenas prácticas de agricultura. Se deberá limitar el área cultivable, determinando la misma según estudios técnicos y científicos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiscalía General de la Nación, entidades que deberán realizar vigilancia y control al responsable legal de la operación mediante seguimiento periódico al cultivo. Parágrafo: no se podrá negar el proceso de licenciamiento a comunidades étnicas y campesinas con el argumento de preexistencia de cultivos ilegales o pasados judiciales relacionados con la producción de cannabis, sin embargo, las mismas deberán cumplir con las exigencias normativas y tributarias que genere el cultivo o distribución de dicho producto.	Unifica el punto de partida de los plazos de reglamentación de toda la ley (ver también Art. 70). “Aprobación”, “sanción” y “vigencia/promulgación” son momentos distintos; usarlos indistintamente para el mismo plazo de 6 meses genera inseguridad sobre cuándo vence cada uno. Se estandariza en “vigencia”.
Artículo 9°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará un programa de sustitución y eliminación de cultivos de cannabis para comunidades que tengan cultivos preexistentes con el fin de incentivar el fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país, la diversificación de los cultivos y la supresión de la oferta.	Artículo 9°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará un programa de sustitución y eliminación de cultivos de cannabis <u>no licenciados, dirigido a para comunidades que tengan con cultivos preexistentes que no accedan al régimen de licenciamiento de que trata esta ley,</u> con el fin de incentivar el fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país; <u>y la diversificación de los cultivos y la supresión de la oferta. Este programa se articulará con el previsto en el artículo 56 de la presente ley.</u>	Tal como está redactado, el Artículo 9 ordena “eliminar” los cultivos de las mismas comunidades a las que otros diez artículos (6 par., 7 par. 2, 34 par., 52 a 55, 57) les reservan entre el 60% y el 70% de las licencias para formalizarlos. Se agrega la salvedad “no licenciados” y se articula con el artículo 56 para no tener dos programas paralelos regulando lo mismo en capítulos distintos.
Artículo 12. Personas o empresas autorizadas para transportar: Podrán solicitar la licencia de transporte especial señalada en el artículo 12 de la presente ley, personas jurídicas que en su Clasificación de Actividades Económicas CIIU incluya actividades de mensajería y carga, personas naturales, empresas y agremiaciones con licencias de cultivo de cannabis de uso adulto.	Artículo 12. Personas o empresas autorizadas para transportar: Podrán solicitar la licencia de transporte especial señalada en el artículo 12 11 de la presente ley, personas jurídicas que en su Clasificación de Actividades Económicas CIIU incluya actividades de mensajería y carga, personas naturales, empresas y agremiaciones con licencias de cultivo de cannabis de uso adulto.	La licencia de transporte la crea el Artículo 11, no el Artículo 12. Es una remisión a sí mismo por error de digitación que debe corregirse.

Artículo aprobado en primer debate	Artículo propuesto para segundo debate	Justificación
Artículo 17. La planta de cannabis se podrá transformar en extracciones, concentrados y derivados, entre otros, para la elaboración de productos terminados para uso y/o consumo humano tales como comestibles, inhalables, entre otros, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación específica para productos de la planta de cannabis para uso adulto. Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá, en el plazo de tres (3) meses, definir los aspectos sanitarios específicos para productos terminados de la planta de cannabis de uso adulto para habilitar su comercialización, teniendo en cuenta la política de equidad social y estableciendo medidas transitorias y graduales con el fin de que no se creen barreras para el acceso a los productores. Parágrafo 2°. los laboratorios con licencia de fabricación de derivados medicinales podrán solicitar homologación para la obtención de una licencia de extracción de derivados para uso adulto.	Artículo 17. La planta de cannabis se podrá transformar en extracciones, concentrados y derivados, entre otros, para la elaboración de productos terminados para uso y/o consumo humano tales como comestibles, inhalables, entre otros, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación específica para productos de la planta de cannabis para uso adulto. Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá, en el plazo de tres (3) meses <u>contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley</u>, definir los aspectos sanitarios específicos para productos terminados de la planta de cannabis de uso adulto para habilitar su comercialización, teniendo en cuenta la política de equidad social y estableciendo medidas transitorias y graduales con el fin de que no se creen barreras para el acceso a los productores. Parágrafo 2°. los laboratorios con licencia de fabricación de derivados medicinales podrán solicitar homologación para la obtención de una licencia de extracción de derivados para uso adulto.	A diferencia de los demás plazos de la ley, este no indica desde cuándo se cuenta.
Artículo 20: el empaque de todo producto de la planta de cannabis para uso adulto, deberá contar con mecanismos para evitar la ingesta accidental por parte de NNA. Los productos de la planta de cannabis para uso adulto no podrán contener imágenes, alusiones, referencias o mensajes que inciten al consumo o que disminuyan la percepción de riesgo del consumo, así como tampoco enunciar efectos terapéuticos o indicaciones médicas. Todo empaque de producto de la planta de cannabis para uso adulto, deberá llevar en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando una décima parte de ella, la advertencia: “El cannabis es nocivo para la salud y está prohibido el consumo para menores de edad”. Parágrafo 1°. “Todo empaque de cannabis deberá llevar una etiqueta de advertencia compuesta por imagen y texto que ocupe el 50% del empaque por ambas caras. Las etiquetas deberán ser en color amarillo con letras rojas y deben advertir sobre las diferentes consecuencias del consumo de cannabis. Anualmente, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá diseñar cuatro etiquetas de advertencia para que sean utilizadas durante ese año en todos los empaques de cannabis, anualmente deberán renovarse”.	Artículo 20: el empaque de todo producto de la planta de cannabis para uso adulto, deberá contar con mecanismos para evitar la ingesta accidental por parte de NNA. Los productos de la planta de cannabis para uso adulto no podrán contener imágenes, alusiones, referencias o mensajes que inciten al consumo o que disminuyan la percepción de riesgo del consumo, así como tampoco enunciar efectos terapéuticos o indicaciones médicas. Todo empaque de producto de la planta de cannabis para uso adulto, deberá llevar en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando una décima parte de ella, la advertencia: “El cannabis es nocivo para la salud y está prohibido el consumo para menores de edad”. Parágrafo 1°. “Todo empaque de <u>producto de la planta de cannabis para uso adulto</u> deberá llevar una etiqueta de advertencia compuesta por imagen y texto que ocupe <u>como mínimo el treinta por ciento (30%) del área de cada cara, la cual deberá incluir en todo caso la leyenda: “El cannabis es nocivo para la salud y está prohibido el consumo para menores de edad”</u> el 50% del empaque por ambas caras. Las etiquetas deberán ser en color amarillo con letras rojas y deben advertir sobre las diferentes	El texto vigente exige simultáneamente una advertencia del 10% (artículo) y otra del 50% “por ambas caras” (parágrafo 1°), sin aclarar si la segunda incluye a la primera o se suman (60%+). Sumado a los demás elementos obligatorios del empaque (Art. 21 a 24), puede ser físicamente inviable de cumplir, en particular en empaques pequeños. Se deja un solo porcentaje unificado, con la cifra abierta para que los ponentes la fijen. Aclara que la advertencia adicional para productos de alto THC se ubica dentro del área de advertencia ya destinada, y no como una tercera exigencia de espacio independiente.

Artículo aprobado en primer debate	Artículo propuesto para segundo debate	Justificación
Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá límites de concentración de THC en los productos de cannabis para uso adulto. Aquellos que superen el 15% deberán tener un etiquetado especial de advertencia visible en ambas caras del empaque, sobre los riesgos de consumo problemático y dependencia. Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud establecerá anualmente campañas pedagógicas obligatorias y rotativas en etiquetas y empaques, similares al esquema aplicado a productos de tabaco.	consecuencias del consumo de cannabis. Anualmente, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá diseñar cuatro etiquetas de advertencia para que sean utilizadas durante ese año en todos los empaques de cannabis; anualmente deberán renovarse²². Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá límites de concentración de THC en los productos de cannabis para uso adulto. Aquellos que superen el 15% deberán tener, <u>dentro del área de advertencia general definida en este artículo</u>, un etiquetado especial <u>adicional</u> de advertencia visible en ambas caras del empaque, sobre los riesgos de consumo problemático y dependencia. Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud establecerá anualmente campañas pedagógicas obligatorias y rotativas en etiquetas y empaques, similares al esquema aplicado a productos de tabaco.	
Artículo 31. Los Clubes cannábicos tendrán las siguientes restricciones y requerimientos a) Un representante legal. b) No se permitirá afiliaciones para personas menores de 18 años. c) Solo podrán acceder a los servicios del club las personas afiliadas con membresía de la organización, los ingresos y actualizaciones se deberán reportar trimestralmente en el software de seguimiento y control del Ministerio de Justicia y Derecho. d) Registro en Cámara de Comercio. e) Los clubes serán de máximo 350 asociados y mínimo 10 asociados. f) El almacenamiento del cannabis debe ser adecuado, independiente de otros elementos y contar con estrictas condiciones de seguridad. g) Deberán registrarse en las Secretarías de Salud Municipal y en el Ministerio de Justicia y Derecho h) Deberán difundir información clara, visible y coherente sobre los riesgos, efectos y contraindicaciones del consumo de cannabis y sus derivados. i) Se permitirá el acceso por parte de las entidades de control y de seguridad para confirmar la autenticidad de procesos y buen funcionamiento del establecimiento. j) Solo se permitirá la afiliación mensual y no diaria al club.	Artículo 31. Los Clubes cannábicos tendrán las siguientes restricciones y requerimientos a) Un representante legal. b) No se permitirá afiliaciones para personas menores de 18 años. c) Solo podrán acceder a los servicios del club las personas afiliadas con membresía de la organización, los ingresos y actualizaciones se deberán reportar trimestralmente en el software de seguimiento y control del Ministerio de Justicia y Derecho. d) Registro en Cámara de Comercio. e) Los clubes serán de máximo 350 asociados y mínimo 10 asociados. f) El almacenamiento del cannabis debe ser adecuado, independiente de otros elementos y contar con estrictas condiciones de seguridad. g) Deberán registrarse en las Secretarías de Salud Municipal y en el Ministerio de Justicia y Derecho, h) Deberán difundir información clara, visible y coherente sobre los riesgos, efectos y contraindicaciones del consumo de cannabis y sus derivados. i) Se permitirá el acceso por parte de las entidades de control y de seguridad para confirmar la autenticidad de procesos y buen funcionamiento del establecimiento. j) Solo se permitirá la afiliación mensual y no diaria al club.	El artículo 30 fija un tope de 200 plantas por club, pero el Artículo 31 (literal e) permite hasta 350 afiliados y el literal k) les da a cada uno derecho a una planta, lo que matemáticamente permitiría hasta 350 plantas por club, superando el tope del Artículo 30. Se aclara la relación entre ambas normas sin cambiar ninguna de las dos cifras ya aprobadas en primer debate.

Artículo aprobado en primer debate	Artículo propuesto para segundo debate	Justificación
k) Máximo una planta por cada miembro, la cual estará identificada con el afiliado respectivo.	k) Máximo una planta por cada miembro, la cual estará identificada con el afiliado respectivo. <u>Cada afiliado podrá tener asignada como máximo una planta, identificada con su nombre, sin que la sumatoria de plantas asignadas a los afiliados pueda superar en ningún caso el máximo de 200 plantas por club establecido en el artículo 30 de esta ley.</u>	
Artículo 32: las personas mayores de 18 años podrán adquirir en una sola compra hasta 20 gramos de flor cannabis y 5 gramos concentrados o extracciones por día.	Artículo 32: Las personas mayores de 18 años podrán adquirir en una sola compra hasta 20 gramos de flor <u>de</u> cannabis y 5 gramos <u>de</u> concentrados o extracciones, <u>sin que las compras de una misma persona superen esas cantidades</u> por día. <u>Parágrafo: Las personas podrán portar las cantidades establecidas en este artículo, sin que ello constituya infracción alguna y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 para cantidades mayores.</u>	Aclara que el límite “por día” aplica tanto a la flor como a los concentrados, no solo a estos últimos , como sugiere la redacción actual. El capítulo se titula “Porte” pero ningún artículo regula cuánto puede portar/llevar consigo una persona (distinto de cuánto puede comprar de una vez); los Art. 32 y 33 solo regulan límites de compra. Este parágrafo le da contenido al título del capítulo y a la despenalización del Art. 66.
Artículo 34: Todos los licenciarios del cannabis para uso adulto deberán ser ciudadanos colombianos o residentes permanentes, en el caso de las sociedades el 100% de los socios deberán ser ciudadanos colombianos o residentes permanentes. Parágrafo: En la asignación de licencias de cultivo, procesamiento, transporte y distribución de cannabis de uso adulto, el Estado garantizará un porcentaje no inferior al 60% para comunidades campesinas, étnicas, víctimas del conflicto armado.	Artículo 34: Todos los licenciarios del cannabis para uso adulto deberán ser ciudadanos colombianos o residentes permanentes, en el caso de las sociedades el 100% de los socios deberán ser ciudadanos colombianos o residentes permanentes. Parágrafo: En la asignación de licencias de cultivo, procesamiento, transporte y distribución de cannabis de uso adulto, el Estado garantizará un porcentaje no inferior al 60% para las comunidades campesinas, étnicas, víctimas del conflicto armado. <u>con cultivos preexistentes definidas en el artículo 3 de esta ley, sin perjuicio del porcentaje específico previsto en el artículo 53 para las licencias de cultivo.</u>	Alinea la definición de beneficiarios con la nueva definición unificada del Art. 3º y aclara expresamente la relación con el 70% específico del Art. 53 para que no se lean como dos cupos que compiten entre sí sobre la misma licencia.
Artículos 38: el estudio y decisión sobre las solicitudes de las licencias radicadas en la ventanilla única tendrá una respuesta definitiva en máximo noventa (90) días hábiles. Parágrafo 1º: En caso de ser negada una licencia se deberá argumentar la razón de su rechazo.	Artículo 38: El estudio y decisión sobre las solicitudes de las licencias radicadas en la ventanilla única tendrá una respuesta definitiva en máximo noventa (90) días hábiles. Parágrafo: En caso de ser negada una licencia se deberá argumentar la razón de su rechazo.	Corrección de digitación (plural “Artículos” en el número de un solo artículo) y se elimina el número 1 del parágrafo por tratarse de un parágrafo único .
Artículo 41: La venta del cannabis de uso adulto tendrá las siguientes restricciones: a) Se restringe toda forma de publicidad, promoción o patrocinio de productos de cannabis de uso adulto y sus derivados.	Artículo 41: La venta del cannabis de uso adulto tendrá las siguientes restricciones: a) Se restringe toda forma de publicidad, promoción o patrocinio de productos de cannabis de uso adulto y sus derivados, <u>salvo lo dispuesto en el parágrafo de este artículo.</u>	El literal a) prohíbe “toda forma” de publicidad y después el parágrafo 1º permite la publicidad digital en páginas para adultos. Sin esta salvedad expresa, el artículo se contradice internamente. Adicionalmente se adiciona al parágrafo una excepción para que sea consistente con el enfoque de “Protección a la niñez” del artículo 2º.

Artículo aprobado en primer debate	Artículo propuesto para segundo debate	Justificación
b) Los lugares de distribución, cafés cannábicos y clubes cannábicos tienen prohibido tener cualquier tipo de publicidad o anuncio a la calle que hagan referencia explícita al cannabis. c) Se prohíbe por fuera de los lugares licenciados para distribución el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de cannabis o derivados del cannabis. d) No puede venderse flor de cannabis ni sus derivados a personas bajo la influencia del alcohol. e) No podrán existir impulsadores o pregoneros a las afueras de dichos lugares. Parágrafo 1°. Se permite la publicidad digital de productos de cannabis de uso adulto en páginas de contenidos para adultos	b) Los lugares de distribución, cafés cannábicos y clubes cannábicos tienen prohibido tener cualquier tipo de publicidad o anuncio a la calle que hagan referencia explícita al cannabis. c) Se prohíbe por fuera de los lugares licenciados para distribución el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de cannabis o derivados del cannabis. d) No puede venderse flor de cannabis ni sus derivados a personas bajo la influencia del alcohol. e) No podrán existir impulsadores o pregoneros a las afueras de dichos lugares. Parágrafo—1°. Se permite la publicidad digital de productos de cannabis de uso adulto en páginas de contenidos para adultos <u>que cuenten con mecanismos de verificación de edad.</u>	
Artículo 53. Cultivo comunidades organizadas: Se otorgará el 70% de las licencias de Cultivo de cannabis de uso adulto a agremiaciones o asociaciones de comunidades con cultivos preexistentes, víctimas del conflicto armado en el que en su territorio históricamente se ha cultivado cannabis. Parágrafo: Será el Ministerio de Justicia y Derecho el encargado de certificar las comunidades beneficiarias de las licencias para poblaciones étnicas y campesinas.	Artículo 53. Cultivo comunidades organizadas: Se otorgará el 70% de las licencias de Cultivo de cannabis de uso adulto a agremiaciones o asociaciones de comunidades con cultivos preexistentes, <u>definidas en el artículo 3 de esta ley</u> víctimas del conflicto armado en el que en su territorio históricamente se ha cultivado cannabis. Parágrafo: Será el Ministerio de Justicia y Derecho el encargado de certificar las comunidades beneficiarias de las licencias para poblaciones étnicas y campesinas.	Alinea la descripción del beneficiario con la definición unificada del Artículo 3°, para que el 70% de cultivo se calculen sobre el mismo universo de beneficiarios.
Artículo 56: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará programa de sustitución y reducción de cultivos de cannabis no licenciados para comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes con el fin de incentivar el fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país y la diversificación de los cultivos.	Artículo 56: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, <u>en desarrollo de lo previsto en el artículo 9 de esta ley,</u> <u>diseñará ejecutará el</u> programa de sustitución y reducción de cultivos de cannabis no licenciados para comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes, <u>definidas en el artículo 3, con enfoque diferencial,</u> con el fin de incentivar el fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país y la diversificación de los cultivos.	Evita tener dos artículos distintos (Art. 9° y Art. 56) creando el mismo programa por separado en dos capítulos; el presente artículo queda como el desarrollo con enfoque diferencial del programa ya creado en el artículo 9°.
Artículo 63. Tasa impositiva. Créase una tasa al consumo de cannabis y derivados de uso adulto que lo contengan. Parágrafo 1°. La contribución al consumo de cannabis y derivados que la contengan, de uso adulto, será del veinte (20%) de la base gravable. De estos recursos, al menos el 50% se destinará a programas de prevención, salud pública y sustitución de economías ilícitas.	Artículo 63. Tasa impositiva Contribución al consumo. Créase una <u>tasa contribución</u> al consumo de cannabis y derivados de uso adulto que lo contengan. Parágrafo 1°. La contribución al consumo de cannabis y derivados que la contengan, de uso adulto, será del veinte (20%) de la base gravable. De estos recursos, al menos el 50% se destinará a programas de prevención, salud pública y sustitución de economías ilícitas.	El artículo llama “tasa” al tributo en el título y encabezado, pero “contribución” en el parágrafo. En derecho tributario colombiano (Art. 338 C.P.) son categorías distintas con régimen constitucional diferente; se unifica la terminología.

Artículo aprobado en primer debate	Artículo propuesto para segundo debate	Justificación
Parágrafo 2°. La base gravable será el precio bruto de venta del producto de cannabis o derivados que lo contengan, de uso adulto. Entiéndase por valor bruto de venta, el precio del producto consumido o adquirido por el aportante. Parágrafo 3°. Sin perjuicio de los tributos nacionales, los departamentos, distritos y municipios podrán establecer, recaudar y administrar tributos causados por las actividades relativas a la distribución, consumo o venta de cannabis para uso de adultos, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Los tributos que se refieran a estas actividades tendrán como destinación los Sistemas de Salud y Educación.	Parágrafo 2°. La base gravable será el precio bruto de venta del producto de cannabis o derivados que lo contengan, de uso adulto. Entiéndase por valor bruto de venta, el precio del producto consumido o adquirido por el aportante. Parágrafo 3°. Sin perjuicio de los tributos nacionales, los departamentos, distritos y municipios podrán establecer, recaudar y administrar tributos causados por las actividades relativas a la distribución, consumo o venta de cannabis para uso de adultos, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Los tributos que se refieran a estas actividades tendrán como destinación los Sistemas de Salud y Educación.	
Artículo 66: Modifíquese el inciso segundo del artículo 376° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las conductas previstas en este artículo será atípica para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno nacional.	Artículo 66: Modifíquese el <u>Adiciónese un inciso segundo del al</u> artículo 376 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las conductas previstas en este artículo serán <u>atípicas</u> para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense <u>y porte</u> conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno nacional.	El artículo 376 de la Ley 599 de 2000 es precisamente el delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”. La fórmula de atipicidad del Artículo 66 no incluye la palabra “porte”; sin esta corrección, la despenalización del porte podría no operar sobre el tipo penal que realmente lo sanciona.
Artículo 67. Modifíquese el inciso segundo del artículo 377 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las conductas previstas en este artículo será atípica para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca, dispense y porte conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno nacional.	Artículo 67. Modifíquese el inciso segundo del artículo 377 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las conductas previstas en este artículo serán <u>atípicas</u> para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca; <u>y</u> dispense <u>y porte</u> conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno nacional.	El Artículo 377 no es el tipo penal de porte; se retira la palabra “porte” de este artículo, que quedó allí aparentemente por un error de copiado entre los Artículos 66 y 67.
Artículo 69: En aplicación al principio de favorabilidad penal las personas que se encuentren imputadas y condenadas por delitos exclusivamente relacionados con la presente ley podrán solicitar ante el juez de conocimiento o de ejecución de penas su excarcelación. Parágrafo 1°. las personas que tengan en el momento de la entrada en vigencia de la presente ley podrán solicitar la eliminación de las multas de código de policía en actividades relacionadas con el cannabis.	Artículo 69: En aplicación al principio de favorabilidad penal, las personas que se encuentren imputadas y <u>o</u> condenadas por delitos <u>exclusivamente</u> relacionados con <u>las conductas despenalizadas por</u> la presente ley podrán solicitar ante el juez de conocimiento o de ejecución de penas su excarcelación. Parágrafo 1°. las personas que tengan, en el al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, <u>tengan comparendos o multas impuestas en el marco del Código Nacional de Policía y Convivencia por conductas relacionadas con el cannabis que esta ley despenaliza o autoriza, podrán solicitar su eliminación.</u> podrán solicitar la eliminación de las multas de código de policía en actividades relacionadas con el cannabis.	La ley no crea delitos, los despenaliza; la redacción actual (“delitos... relacionados con la presente ley”) es imprecisa. El texto actual tiene una frase incompleta (“las personas que tengan”), lo que lo hace inaplicable tal como está redactado.

Artículo aprobado en primer debate	Artículo propuesto para segundo debate	Justificación
Artículo 70. Reglamentación. El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación sobre el cannabis para uso adulto y sus derivados en un término de seis (6) meses, que se contará a partir de la sanción de la presente ley.	Artículo 70. Reglamentación. El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación sobre el cannabis para uso adulto y sus derivados en un término de seis (6) meses, que se contará a partir de la <u>sanción entrada en vigencia</u> de la presente ley.	Unifica el punto de partida de todos los plazos de reglamentación de la ley. Se estandariza en “vigencia”.

VI. Competencia del Congreso

a. Constitucional:

Artículo 114. *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...).

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
- 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
- 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
- 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.*

Artículo 374. *La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.*

artículo 375. *Podrán presentar proyectos de acto legislativo el gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.*

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período solo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

b. LEGAL:

Ley 3ª de 1992. *Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones:*

- Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes,*

encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primer

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

Ley 5ª de 1992. *Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes:*

- Artículo 6º. Clases de funciones del Congreso.* El Congreso de la República cumple:

- 1. Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.*
- 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

(...)

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Primera Constitucional, en tanto pretende la modificación de la Carta Política.

VII. Conflicto de intereses

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).*

Sobre el asunto la sala plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera un beneficio para los congresistas que participen en su discusión y votación, puesto que se trata de una ley de interés general sobre un tema que actualmente no se encuentra regulado de ninguna manera.

VIII. Impacto fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre la materia la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. La Sentencia C-502 de 2007 expresó que los requisitos establecidos en el artículo se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa, pero que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de

las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda”.

En consecuencia, es de aclarar que el presente proyecto de ley no ocasiona un gasto del erario público en su adopción e implementación. Los costos de los mecanismos regulatorios tal como se contempla en el texto propuesto serán asumidos con recursos derivados de nuevas recaudaciones, de tal forma que el impacto fiscal es favorable para el Estado, más allá de los beneficios que en materia de salud pública, reducción de la criminalidad, inclusión social, cuidado y protección ella contiene.

IX. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, proponemos a la Honorable Cámara de Representantes dar **segundo debate al Proyecto de Ley número 023 de 2025 Cámara, por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones**, de conformidad con el texto propuesto.

De los honorables Representantes,



PAOLA QUINONES D'HARO
Coordinadora Ponente



JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA
TORRES
Ponente



ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE
2025 CÁMARA

*por medio del cual se regula el cannabis de uso
adulto y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, enfoques y definiciones

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es la creación de un marco regulatorio para la producción, comercialización y distribución controlada del cannabis de uso adulto. Del mismo modo, el presente marco regulatorio fijará disposiciones para proteger a la población de los efectos nocivos del consumo del cannabis y sus derivados, estableciendo como prioridad la protección de los menores. Así mismo, se dictarán medidas para la lucha contra las economías ilegales asociadas con la producción del cannabis y para la

inserción al mercado a poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, especialmente las afectadas por el conflicto armado.

Artículo 2°. Enfoques: los enfoques que tendrá la presente ley son los siguientes:

Salud pública: el Estado deberá orientar sus esfuerzos a una política de prevención e información enfocada especialmente a los menores de edad sobre los efectos nocivos del consumo de cannabis y sus derivados. Brindar herramientas a los mayores de edad para un consumo informado. El Estado deberá contar con campañas de concientización, información y ayuda y garantizar las condiciones para los tratamientos de recuperación de personas consumidoras.

Derechos Humanos: el Estado reconocerá los derechos de la población consumidora, así como sus deberes de las personas que hoy las consumen como poblaciones prioritarias para la atención en salud. Dando acceso a la participación y a mecanismos de exigibilidad de derechos. El Estado tendrá una perspectiva transversal de derechos humanos basada en los principios de protección a la niñez, igualdad, no discriminación, autonomía personal y dignidad humana.

Protección a la niñez: los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección por lo que el Estado tendrá campañas permanentes de concientización e información clara y veraz acerca de los daños que pueden generar el consumo de cannabis y sus derivados. El Estado deberá perseguir y castigar a quienes vendan, induzcan, engañen y obliguen a hacer uso de sustancias psicoactivas. Además, garantizará espacios libres de consumo en entornos escolares, para garantizar así el goce efectivo de los derechos de la niñez y su protección integral.

Política de cuidado: el Estado adelantará acciones destinadas a garantizar el bienestar físico y emocional de los consumidores. Estas políticas incluyen medidas destinadas tanto a garantizar el acceso a servicios de salud como velar por la calidad, estándares mínimos de seguridad del producto mediante la regulación y los controles sanitarios.

Políticas de equidad social: la regulación del cannabis de uso adulto debe ser una oportunidad para proteger los pueblos ancestrales, las comunidades étnicas y campesinas; quienes han sido víctimas del conflicto armado, el narcotráfico, la violencia y el olvido del Estado permitiendo el tránsito hacia la formalización y el reconocimiento legal de su actividad económica y productiva.

Prácticas verdes y limpias: los cultivos de cannabis de uso adulto deberán implementar prácticas verdes evitando la afectación del medio ambiente. Procurando la utilización de productos que disminuyan los riesgos para la vida humana, los daños al medio ambiente, el agua y los ecosistemas naturales. Los cultivadores estarán obligados a la implementación de Buenas Prácticas de Agricultura (BPA) y, el Estado garantizará que los cultivos

cumplan con todas las medidas de protección del medio ambiente y la biodiversidad, así como tener en cuenta el uso racional de energía, emisión de gases, así como tener en cuenta la afectación de los monocultivos en el ecosistema.

Parágrafo. toda política derivada de esta ley tendrá como eje central la protección de la salud pública, priorizando la prevención del consumo problemático, la atención en salud y la protección de los derechos prevalentes de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3°. Definiciones: para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

Cannabis: cualquier variedad de la planta cannabis. Sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.

Cáñamo: se entiende por cáñamo el cultivo de la planta de Cannabis sativa y sus partes, que contiene un nivel de tetrahidrocannabinol (THC) igual o inferior al límite establecido por la autoridad sanitaria competente, y que se destina exclusivamente a fines industriales, alimentarios, cosméticos, textiles o de investigación. Su denominación proviene de la fibra que se obtiene de la planta, utilizada tradicionalmente en la elaboración de productos textiles, papel, bioplásticos y otros derivados no psicoactivos.

Cannabinoide: grupo de compuestos estrechamente relacionados que incluyen los componentes activos del cannabis.

Clubes cannábicos: son modelos asociativos sin ánimo de lucro para la producción de cannabis de uso adulto y el autoabastecimiento a pequeña escala, en los que el cultivo, el número de plantas por establecimiento y por afiliado, y el número de afiliados, se sujetarán a los límites establecidos en los artículos 30 y 31 de la presente ley. Los miembros serán responsables legalmente de las infracciones que se puedan cometer al ordenamiento jurídico colombiano y las contempladas en esta ley.

Comunidades con cultivos preexistentes: comunidades étnicas, campesinas y víctimas del conflicto armado que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan desarrollado cultivos de cannabis, así estos hayan tenido carácter ilícito, ubicadas en territorios de tradición histórica de cultivo de esta planta, certificadas para tal efecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho conforme al artículo 53 de la presente ley.

Consumo problemático: se entiende por consumo problemático toda conducta relacionada con el uso de cannabis o sus derivados que excede el control voluntario de la persona y genera consecuencias negativas en su salud física, mental o emocional, o en su desempeño social, familiar, académico o laboral. Comprende los patrones de uso que conllevan riesgo o daño, y que pueden requerir atención, acompañamiento o tratamiento especializado dentro del sistema de salud.

Cosecha: producto del cultivo obtenido de la planta de cannabis.

Cultivo: actividad destinada a la producción de plantas de cannabis que comprende desde la siembra de la semilla hasta la cosecha de la flor.

Dispensarios: establecimientos comerciales de carácter público o privado, dedicados a la venta de cannabis y productos de la planta de cannabis medicinal y para adultos. En estos lugares, se autoriza el almacenamiento, venta al por mayor y al detal, según se señale en la correspondiente reglamentación.

Extracciones y concentrados: productos derivados del cannabis, donde se extraen los cannabinoides y demás componentes de las flores y las hojas de las plantas de cannabis mediante el uso de distintos procedimientos.

Gremio: organización que agrupa a los cultivadores de cannabis de uso adulto.

Manifiesto: es un registro en el software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad de los datos del cannabis de uso adulto transportado, que identifica el productor, la cantidad, el producto, el transportador responsable, la ruta, fecha y el destinatario.

Laboratorio analítico: laboratorio donde se realizan pruebas al cannabis de uso adulto para la identificación, valoración y caracterización de materiales a través de diferentes técnicas de análisis instrumental por ejemplo los análisis cromatográficos.

Licencia: es la autorización que da la autoridad de control a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con el manejo del cultivo de plantas de cannabis, transformación, transporte, analítica y distribución.

Perfil cannabinoide: se entiende por perfil cannabinoide la composición y proporción específica de los distintos cannabinoides producidos de forma natural por una planta de cannabis, que determinan sus propiedades farmacológicas y efectos psicoactivos o terapéuticos. Este perfil puede variar según la variedad, las condiciones de cultivo, el procesamiento y la madurez de la planta, y constituye un criterio técnico para su clasificación, control y uso.

Semillas nativas: son aquellas especies adaptadas a los diferentes regiones y ambientes del país que se llevan sembrando después múltiples generaciones de agricultores.

Software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad: programa que documenta y rastrea el cannabis de uso adulto desde una forma de planta hasta un producto en un estante de distribuidor o dispensario.

Uso adulto de cannabis: se entiende por uso adulto de cannabis el consumo personal, recreativo, responsable e informado del cannabis o de sus derivados en cualquiera de sus formas naturales o procesadas, exclusivamente por personas

mayores de edad. Este uso deberá realizarse en condiciones que garanticen la seguridad propia y de terceros, respetando los espacios libres de humo, las restricciones establecidas por la autoridad competente y las normas de convivencia ciudadana. El uso adulto constituye una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, sujeta a los principios de salud pública, responsabilidad individual y protección de la niñez y la adolescencia.

Uso industrial: planta de cáñamo que son de utilidad para producir o elaborar fibras, materiales de construcción, textiles, combustibles, biomasa, bioplástico, papel entre otros.

Artículo 4°. Competencias: el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio del Interior deberán reglamentar, verificar y dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de las competencias que esta ley asigna al Invima, la Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco Agrario, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Policía Nacional y las entidades territoriales en ejercicio de su potestad tributaria conforme al artículo 63.

CAPÍTULO II

Cultivo

Artículo 5°. Las variedades actualmente registradas en una fuente semillera podrán ser usadas para el cultivo de cannabis de uso adulto más no será requisito.

Artículo 6°. Cultivo para uso adulto: el Ministerio de Justicia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar los requisitos para la obtención de licencia de cultivo para uso adulto los cuales deberán contemplar con un plan de cultivo detallado que respete el medio ambiente, los recursos hídricos, la salud de los cultivadores, las buenas prácticas de agricultura. Se deberá limitar el área cultivable, determinando la misma según estudios técnicos y científicos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiscalía General de la Nación, entidades que deberán realizar vigilancia y control al responsable legal de la operación mediante seguimiento periódico al cultivo.

Parágrafo. No se podrá negar el proceso de licenciamiento a comunidades étnicas y campesinas con el argumento de preexistencia de cultivos ilegales o pasados judiciales relacionados con la producción de cannabis, sin embargo, las mismas deberán cumplir con las exigencias normativas y tributarias que genere el cultivo o distribución de dicho producto.

Artículo 7°. El número de licencias de producción de cannabis será definido a partir de un estudio de la demanda que deberá realizar el Ministerio de Salud en un término máximo de seis (6) meses

para determinar la cantidad necesaria para cubrir el mercado y controlar los precios.

Parágrafo 1°. El estudio de demanda deberá actualizarse, por lo menos, cada dos (2) años, o antes si las condiciones del mercado así lo requieren, con el fin de ajustar el número de licencias de producción y los volúmenes autorizados a la evolución del consumo, la oferta regulada, y las políticas de salud pública.

Parágrafo 2°. En la definición de los cupos de producción y la asignación de licencia se tendrá en cuenta criterios de priorización para comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes, territorios afectados por el conflicto armado y zonas con presencia histórica de economías ilegales asociadas al cannabis, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Artículo 8°. Los pequeños productores de cannabis podrán agremiarse a través de federaciones o confederaciones con el objeto de promover sus derechos, obligaciones y entre otras:

- a) Defender los derechos de los pequeños productores de cannabis de Colombia, y representar sus intereses.
- b) Estructurar programas y proyectos para que los pequeños productores de cannabis alcancen niveles de competitividad.
- c) Celebrar convenios con lugares de distribución para la comercialización del cannabis de los pequeños productores.
- d) Prestar servicios de asistencia técnica a los pequeños productores, con el fin de mejorar la productividad de su cultivo y la calidad de la producción.
- e) Apoyar al pequeño productor de cannabis generando los esquemas que conduzcan a facilitar el acceso a los análisis requeridos.

Artículo 9°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará un programa de sustitución y eliminación de cultivos de cannabis no licenciados, dirigido a comunidades con cultivos preexistentes que no accedan al régimen de licenciamiento de que trata esta ley, con el fin de incentivar el fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país y la diversificación de los cultivos. Este programa se articulará con el previsto en el artículo 56 de la presente ley.

CAPÍTULO III

Transporte

Artículo 10. Software de monitoreo y control de inventario: el Ministerio de Justicia y del Derecho implementará un sistema de trazabilidad con la capacidad de rastrear el movimiento de cannabis de uso adulto y productos derivados a través de la cadena de suministro para prevenir el desvío del producto, el sistema permitirá ver cada gramo de cannabis de uso adulto a lo largo del ciclo de vida de producción desde la semilla, cosecha, el procesamiento, pruebas, el transporte y la venta de la flor del cannabis y sus derivados para uso adulto.

Parágrafo 1°. La administración del sistema se hará en coordinación entre el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y Derecho permitiendo operar una única base de datos a nivel nacional sobre el cultivo, producción, almacenamiento, transformación y distribución.

Parágrafo 2°. Este software deberá ser interoperable con las bases de datos de otras entidades públicas, como la DIAN, la Policía Nacional y el Invima, con el fin de garantizar la trazabilidad integral del producto y la verificación de cumplimiento de esta ley.

Parágrafo 3°. La información registrada en el sistema solo podrá ser consultada por las autoridades competentes en el marco de sus funciones legales, respetando las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y demás normas sobre protección de datos personales.

La información contenida en este sistema no podrá ser utilizada con fines de persecución, discriminación o penalización de conductas amparadas por esta ley.

Artículo 11. el Ministerio de Justicia y el Derecho expedirá una licencia de transporte integrada a un software de monitoreo, control de inventario, trazabilidad del producto y una aplicación de transporte que deberá contar con mapas de recorridos, rutas, monitoreo por GPS, protección de datos en la nube, garantizando la seguridad y seguimiento por parte de las autoridades competentes.

Parágrafo 1°. No se podrá negar la participación de ciudadanos con antecedentes de tráfico de cannabis, que hayan cumplido con sus penas, en el licenciamiento para el transporte de cannabis de uso adulto.

Parágrafo 2°. las empresas y agremiaciones con licencias de cultivo de uso adulto que cumplan con los requisitos podrán registrar 2 vehículos para el transporte exclusivo de su producción en el software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad sin solicitar una licencia de transporte.

Artículo 12. *Personas o empresas autorizadas para transportar:* podrán solicitar la licencia de transporte especial señalada en el artículo 11 de la presente ley, personas jurídicas que en su Clasificación de Actividades Económicas CIIU incluya actividades de mensajería y carga, personas naturales, empresas y agremiaciones con licencias de cultivo de cannabis de uso adulto.

Artículo 13. *Manifiesto de envío:* cada carga o viaje deberá ser reportado en el software que disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho, con el reporte el sistema deberá generar un manifiesto de envío, el cual contenga como mínimo, el control de inventario y trazabilidad antes del transporte y asegurarse que el producto sea entregado en la cantidad y condiciones que reportó en el manifiesto para posibilitar el control de las autoridades competentes.

Artículo 14. *Transporte y seguridad en la distribución.* Los vehículos destinados al

transporte de cannabis de uso adulto y sus derivados deberán operar bajo condiciones de seguridad y confidencialidad que garanticen la integridad del producto y la prevención del desvío hacia actividades ilícitas. En ningún caso podrán portar logotipos, distintivos o información visible que los asocie directa o indirectamente con la producción, distribución o comercialización de cannabis.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en articulación con la Fuerza Pública, adoptarán protocolos específicos de transporte y custodia que permitan verificar el cumplimiento de las normas de trazabilidad y reducir los riesgos de hurto, pérdida, sustitución o desvío del producto durante su traslado. El vehículo utilizado para el transporte no deberá llevar logotipos o información de identificación asociada a la producción de cannabis y/o sus derivados.

Artículo 15. El embalaje deberá tener un mecanismo de sellado que permita evidenciar algún tipo de manipulación.

Artículo 16. Deberá tener un área completamente cerrada y asegurada con mecanismos que eviten el acceso no autorizado y un precinto de seguridad numerado, cuyo número deberá consignarse en el software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad.

CAPÍTULO IV

Procesamiento y extracción de derivados

Artículo 17. La planta de cannabis se podrá transformar en extracciones, concentrados y derivados, entre otros, para la elaboración de productos terminados para uso y/o consumo humano tales como comestibles, inhalables, entre otros, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación específica para productos de la planta de cannabis para uso adulto.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá, en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, definir los aspectos sanitarios específicos para productos terminados de la planta de cannabis de uso adulto para habilitar su comercialización, teniendo en cuenta la política de equidad social y estableciendo medidas transitorias y graduales con el fin de que no se creen barreras para el acceso a los productores.

Parágrafo 2°. los laboratorios con licencia de fabricación de derivados medicinales podrán solicitar homologación para la obtención de una licencia de extracción de derivados para uso adulto.

Artículo 18. para garantizar oferta de análisis el Invima deberá habilitar la analítica de cualquier laboratorio que cumpla con los requerimientos mínimos para realizar certificados de análisis cromatográfico-HPLC, incluidos el SENA, Universidades o privados.

CAPÍTULO V

Empaquetado y etiquetado

Artículo 19. Todo empaque de cannabis de uso adulto y sus derivados deberá asegurar la calidad y

seguridad, reducir las posibilidades de manipulación y permitir que el comprador o usuario identifique con facilidad si se ha producido algún tipo de manipulación.

Artículo 20. El empaque de todo producto de la planta de cannabis para uso adulto deberá contar con mecanismos para evitar la ingesta accidental por parte de NNA. Los productos de la planta de cannabis para uso adulto no podrán contener imágenes, alusiones, referencias o mensajes que inciten al consumo o que disminuyan la percepción de riesgo del consumo, así como tampoco enunciar efectos terapéuticos o indicaciones médicas.

Parágrafo 1°. Todo empaque de producto de la planta de cannabis para uso adulto deberá llevar, en ambas caras, una etiqueta de advertencia compuesta por imagen y texto que ocupe como mínimo el treinta por ciento (30%) [cifra a definir por los ponentes] del área de cada cara, la cual deberá incluir en todo caso la leyenda: *“El cannabis es nocivo para la salud y está prohibido el consumo para menores de edad”*. Las etiquetas deberán ser en color amarillo con letras rojas y deben advertir sobre las diferentes consecuencias del consumo de cannabis. Anualmente, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá diseñar cuatro etiquetas de advertencia para que sean utilizadas durante ese año en todos los empaques de cannabis; anualmente deberán renovarse.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá límites de concentración de THC en los productos de cannabis para uso adulto. Aquellos que superen el 15% deberán tener, dentro del área de advertencia general definida en este artículo, un etiquetado especial adicional sobre los riesgos de consumo problemático y dependencia.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud establecerá anualmente campañas pedagógicas obligatorias y rotativas en etiquetas y empaques, similares al esquema aplicado a productos de tabaco.

Artículo 21. Las etiquetas deberán tener recordatorios para mantener los productos fuera del alcance de niños, el de no conducir, ni manejar maquinaria pesada, no manipular armas ni realizar actividades peligrosas bajo los efectos del cannabis.

Parágrafo 1°. Se deberá informar claramente en la etiqueta los riesgos asociados al consumo de cannabis.

Artículo 22. La etiqueta deberá tener como símbolo de identificación un rombo de color rojo con la hoja de Cannabis, la etiqueta deberá contener un texto manifestando que son productos derivados del cannabis.

Artículo 23. Todos los productos deberán estar claramente etiquetados e informar el perfil cannabinoide.

Artículo 24. Todos los empaques tendrán un código de barras que permita identificar desde el software de monitoreo y control de inventario la trazabilidad de cada producto, el código de

barras identificará, el cultivador, transportador, el procesador y el distribuidor.

CAPÍTULO VI

Canales de distribución

Artículo 25. Se crearán establecimientos de dispensación mayorista y minorista de productos de la planta de cannabis para uso adulto, de carácter público y/o privado. Estos establecimientos podrán comprar a cultivadores y procesadores licenciados o autorizados, para almacenar, vender y entregar, entre otras actividades propias de la etapa comercial de la cadena productiva. La entrega a cualquier título podrá realizarse únicamente a usuarios mayores de 18 años de cualquier nacionalidad.

Artículo 26. Las farmacias y droguerías, farmacias cannábicas o especializadas en productos de cannabis podrán solicitar una licencia de distribución y vender a mayores de 18 años flor de cannabis y sus derivados de uso adulto.

Artículo 27. Se podrá adquirir de manera virtual en una aplicación creada por el Ministerio de Justicia, la cual consta del registro del comprador, confirmación de identidad, confirmación de entrega personal donde solo se podrá pagar con métodos de pagos virtual.

Artículo 28. Cafés cannábicos: son lugares abiertos al público adulto en donde se permite el consumo libre de cannabis en cualquier presentación. Los productos que allí se comercialicen deben ser adquiridos a un cultivador o procesador legalmente establecido y debidamente licenciado.

No se permitirá el ingreso a menores de 18 años a los cafés cannábicos, o cualquier otro establecimiento de distribución o consumo de dichos productos, so pena de sanciones o del cierre del establecimiento de comercio.

Artículo 29. El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar los requerimientos para la obtención de licencia de distribución de cannabis de uso adulto teniendo en cuenta los siguientes parámetros

- a) Un encargado responsable legalmente del manejo del cannabis
- b) Áreas de almacenamiento y consumo deben estar separadas
- c) El almacenamiento del cannabis debe ser adecuado, independiente de otros elementos y contar con estrictas condiciones de seguridad.
- d) Los inventarios, compras y ventas deben estar registradas en el software de seguimiento y control que permitan hacer verificación a las autoridades competentes.
- e) Deberán contar con un plan de difusión información clara, visible y coherente sobre los riesgos comprobados, efectos y

contraindicaciones del consumo de cannabis y sus derivados.

Parágrafo 1°. la licencia de distribución de cannabis de uso adulto tendrá las siguientes dos modalidades.

- a) Distribución de cannabis de uso adulto en dispensarios y farmacias.
- b) Distribución de cannabis de uso adulto y consumo en instalaciones para cafés cannábicos.

Artículo 30. Clubes cannábicos: son modelos asociativos, sin ánimo de lucro, para autoabastecimiento a pequeña escala donde se podrá cultivar en el establecimiento hasta 200 plantas de cannabis para distribuir flor y derivados artesanales exclusivamente a los miembros del club. Serán responsables legalmente de las infracciones que se puedan cometer al ordenamiento jurídico colombiano y las contempladas en esta ley.

Artículo 31. Los clubes cannábicos tendrán las siguientes restricciones y requerimientos:

- a) Un representante legal.
- b) No se permitirá afiliaciones para personas menores de 18 años.
- c) Solo podrán acceder a los servicios del club las personas afiliadas con membresía de la organización, los ingresos y actualizaciones se deberán reportar trimestralmente en el software de seguimiento y control del Ministerio de Justicia y Derecho.
- d) Registro en Cámara de Comercio.
- e) Los clubes serán de máximo 350 asociados y mínimo 10 asociados.
- f) El almacenamiento del cannabis debe ser adecuado, independiente de otros elementos y contar con estrictas condiciones de seguridad.
- g) Deberán registrarse en las Secretarías de Salud Municipal y en el Ministerio de Justicia y Derecho.
- h) Deberán difundir información clara, visible y coherente sobre los riesgos, efectos y contraindicaciones del consumo de cannabis y sus derivados.
- i) Se permitirá el acceso por parte de las entidades de control y de seguridad para confirmar la autenticidad de procesos y buen funcionamiento del establecimiento.
- j) Solo se permitirá la afiliación mensual y no diaria al club.
- k) Cada afiliado podrá tener asignada como máximo una planta, identificada con su nombre, sin que la sumatoria de plantas asignadas a los afiliados pueda superar en ningún caso el máximo de 200 plantas por club establecido en el artículo 30 de esta ley.

CAPÍTULO VII

Porte

Artículo 32. Las personas mayores de 18 años podrán adquirir en una sola compra hasta 20 gramos de flor de cannabis y 5 gramos de concentrados o extracciones, sin que las compras de una misma persona superen esas cantidades por día.

Parágrafo. Las personas mayores de 18 años podrán portar para su consumo personal hasta 20 gramos de flor de cannabis y 5 gramos de concentrados o extracciones, sin que ello constituya infracción alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 para cantidades mayores.

Artículo 33. Las personas que deseen comprar dosis mayores a 20 gramos se permitirá la compra hasta de 500 gramos de flor de cannabis. Estas personas deberán ser registradas en el software de control, transportar el cannabis en el empaque original debidamente sellado y sin ningún tipo de manipulación.

CAPÍTULO VIII

Licencias

Artículo 34. Todos los licenciarios del cannabis para uso adulto deberán ser ciudadanos colombianos o residentes permanentes, en el caso de las sociedades el 100% de los socios deberán ser ciudadanos colombianos o residentes permanentes.

Parágrafo. En la asignación de licencias de cultivo, procesamiento, transporte y distribución de cannabis de uso adulto, el Estado garantizará un porcentaje no inferior al 60% para las comunidades con cultivos preexistentes definidas en el artículo 3° de esta ley, sin perjuicio del porcentaje específico previsto en el artículo 53 para las licencias de cultivo.

Artículo 35. El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y protección Social implementarán una ventanilla única interoperable para la solicitud de licencias entre todas las entidades encargadas de expedirlas.

Artículo 36. Licencia laboratorio de analítica: el Invima deberá reglamentar los protocolos para certificar laboratorios que puedan por medio de análisis de cromatografía HPLC analizar y expedir certificados de análisis.

Artículo 37. los ministerios encargados de expedir las licencias deberán implementar en un término máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, herramientas y recursos que incluyan publicación de los protocolos y documentos de trabajo, tutoriales en video publicados en línea para garantizar que las partes tenga acceso a la misma información.

Artículos 38. El estudio y decisión sobre las solicitudes de las licencias radicadas en la ventanilla única tendrá una respuesta definitiva en máximo noventa (90) días hábiles.

Parágrafo: En caso de ser negada una licencia se deberá argumentar la razón de su rechazo.

CAPÍTULO IX

Prohibiciones y restricciones

Artículo 39. No se podrá vender, entregar, regalar, donar, cannabis a ninguna persona menor de 18 años o a personas que no tuviere la capacidad de comprender ya sea por inmadurez psicológica, trastorno mental o diversidad sociocultural las consecuencias del consumo.

Artículo 40. los menores de 18 años no podrán ser parte ni estar presentes en ningún proceso de la cadena de producción y distribución de cannabis de uso adulto.

Artículo 41. La venta del cannabis de uso adulto tendrá las siguientes restricciones:

- a) Se restringe toda forma de publicidad, promoción o patrocinio de productos de cannabis de uso adulto y sus derivados, salvo lo dispuesto en el parágrafo 1° de este artículo.
- b) Los lugares de distribución, cafés cannábicos y clubes cannábicos tienen prohibido tener cualquier tipo de publicidad o anuncio a la calle que hagan referencia explícita al cannabis.
- c) Se prohíbe por fuera de los lugares licenciados para distribución el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de cannabis o derivados del cannabis.
- d) No puede venderse flor de cannabis ni sus derivados a personas bajo la influencia del alcohol.
- e) No podrán existir impulsores o pregoneros a las afueras de dichos lugares.

Parágrafo 1°. Se permite la publicidad digital de productos de cannabis de uso adulto en páginas de contenidos para adultos que cuenten con mecanismos de verificación de edad.

Artículo 42. Los puntos de venta deben estar al menos a 500 metros de los entornos educativos, centros de recreación, parques con juegos infantiles, centros deportivos, edificios religiosos, centros correccionales, centros de rehabilitación.

Artículo 43. Se prohíbe consumir cannabis en un vehículo en movimiento o estar bajo los efectos de sustancias psicoactivas conduciendo un vehículo, equipo o maquinaria peligrosa, so pena de aplicar las sanciones penales correspondiente en caso de daño a terceros; así mismo para ejercer actividades afines al área de la salud donde se ponga directamente en riesgo los bienes jurídicos tutelados de terceros. El método de detección del nivel de cannabis debe estar sustentado en evidencia científica y no a discrecionalidad subjetiva de las autoridades competentes.

Artículo 44. No se podrá consumir cannabis a menos de 200 metros de escuelas, centros de recreación, parques con juegos infantiles, centros deportivos, centros de rehabilitación, sistemas de

transporte y edificios religiosos en los horarios de uso y servicio.

Parágrafo: en los parques no se podrá consumir cannabis de 6:00 a. m. a 8:00 p. m. o mientras existan actividades deportivas, recreativas, familiares o comunitarias.

Artículo 45. La persona, natural o jurídica, que incumplan con las prohibiciones incurrirán en las penas establecidas en el Código Penal Colombiano y las demás disposiciones que reglamenten o complementen la materia.

Artículo 46. El Gobierno nacional podrá restringir la importación de flor de cannabis y sus derivados para uso adulto.

CAPÍTULO X

Salud pública y políticas de cuidado

Artículo 47. El Ministerio de Salud deberá desarrollar un protocolo de análisis de cromatografía líquida de alto rendimiento (HPLC) que certifique la no presencia de contaminantes, incluidos los microorganismos, material extraño, metales pesados, microtoxinas, pesticidas, solventes residuales además de analizar el perfil cannabinoide en los productos.

El análisis se deberá realizar a partir de una muestra aleatoria y representativa de los totales de producción de una cosecha del cultivador, es decir un solo análisis aplicará para el lote completo de producción.

Artículo 48. El distribuidor debe actuar como una fuente de información confiable y precisa, y dar asesoramiento en los métodos más seguros de uso, los riesgos de conducir bajo la influencia de cannabis y los sitios donde las personas pueden buscar ayuda o información si tienen dudas acerca de su uso o consumo, advirtiendo siempre que el uso del producto es perjudicial para la salud.

Parágrafo. El Ministerio de Salud en conjunto del Ministerio de Educación Nacional desarrollarán programas de capacitaciones presenciales y/o virtuales de forma gratuita a licenciarios y su personal en temas relacionados al uso de cannabis, la salud pública, los riesgos comprobados asociados al consumo de cannabis, prevención del consumo especialmente en menores de edad, la ruta de atención al consumo problemático y aspectos normativos de la regulación.

Artículo 49. El Ministerio de Salud desarrollará herramientas para capacitar a los médicos, psicólogos y otros profesionales de servicios sociales y de salud en la ruta de atención a las personas con un uso problemático de cannabis.

Artículo 50. Atención integral a habitantes de calle. Se destinará el 25% de los recursos derivados del recaudo por los impuestos generados del nuevo mercado del cannabis a instituciones prestadoras de salud públicas, gobiernos departamentales y municipios para la rehabilitación integral, tratamiento y reinserción de habitantes de calle, así como garantizar el acceso a los servicios de salud a

quien lo requiera. Así mismo, se destinará el 10% de los recursos derivados del recaudo a campañas de prevención y socialización sobre el consumo y el perjuicio del mismo para la salud.

Artículo 51. El Ministerio de Educación, a través de las Secretarías de Educación, implementarán, dentro de la autonomía de las instituciones educativas establecida en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 o norma que la modifique o sustituya, programas, cátedras y campañas formativas y de socialización en todos los niveles educativos sobre la prevención y efectos nocivos del uso de sustancias psicoactivas.

Parágrafo: el Ministerio de Educación Nacional, o la entidad que determine la ley, vigilará la implementación y cumplimiento de este artículo.

CAPÍTULO XI

Políticas de equidad social

Artículo 52. *Fomento del trabajo asociativo.* El Ministerio de Justicia y Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverán proyectos asociativos y de integración, orientados especialmente al fortalecimiento de los licenciarios de comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes.

Artículo 53. *Cultivo comunidades organizadas:* Se otorgará el 70% de las licencias de Cultivo de cannabis de uso adulto a agremiaciones o asociaciones de comunidades con cultivos preexistentes, definidas en el artículo 3° de esta ley.

Parágrafo 1°. Será el Ministerio de Justicia y Derecho el encargado de certificar las comunidades beneficiarias de las licencias para poblaciones étnicas y campesinas.

Artículo 54. *Semillas nativas:* el Ministerio de Justicia abrirá el registro de nuevas semillas y facilitará los estudios tendientes a la caracterización e inscripción en el ICA de las variedades naturalizadas y nativas que hayan sido tradicional en su territorio a las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes certificadas por el Ministerio de Justicia y Derecho. Será requisito registrar semilla de uso adulto ante ICA, realizar pruebas de evaluación agronómica y estará sujeto a preaprobaciones de cupos de ninguna entidad.

Parágrafo 1°. Las comunidades étnicas y campesinas agremiadas con cultivos preexistentes podrán continuar haciendo uso de sus cultivares nativos que han sido tradicionalmente cultivadas en sus territorios y podrán denominar sus propias variedades con un certificado de análisis cromatográfico realizado por un laboratorio autorizado como requisito, cumpliendo con lo establecido en la normatividad vigente en cuanto a la habilitación para el cultivo y distribución además de las respectivas cargas tributarias que se generen de dicha actividad comercial.

Artículo 55. Por lo menos el 50% de la flor del cannabis de uso adulto que se distribuya en los puntos de distribución deberán provenir de

cultivos de agremiaciones de poblaciones étnicas y campesinas con cultivos preexistentes.

Artículo 56. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en desarrollo de lo previsto en el artículo 9° de esta ley, ejecutará el programa de sustitución y reducción de cultivos de cannabis no licenciados para las comunidades con cultivos preexistentes definidas en el artículo 3°, con enfoque diferencial, con el fin de incentivar el fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país y la diversificación de los cultivos.

Artículo 57. El Ministerio de Justicia y Derecho y el Ministerio de Salud junto a las comunidades definirán protocolos diferenciados mediante los cuales se impulsarán las iniciativas económicas de producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis, que desarrollen las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes además asegurará el acceso a pruebas de laboratorios que permitan los análisis requeridos en la presente ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñarán e implementarán junto a las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes una prueba piloto para la producción, transporte y distribución del cannabis de uso adulto, con el lleno de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud expedirá en un término máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, la correspondiente reglamentación referente a los protocolos diferenciados.

CAPÍTULO XII

Investigación y desarrollo

Artículo 58. El Estado a través del Ministerio de Salud impulsará y financiará estudios clínicos y diferentes investigaciones que permitan la identificación de los potenciales riesgos o beneficios del cannabis y otros estupefacientes con potencial medicinal.

Artículo 59. El Ministerio de Ciencias Tecnología e Innovación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsarán y financiarán la creación de áreas de investigación científica, medicinal, industrial y alimenticio del cannabis, otras plantas y hongos con potencial medicinal e industrial.

Artículo 60. *Acceso al sistema financiero.* Toda persona natural y/o jurídica que cuente con licencias para el cultivo de cannabis en cualquiera de sus modalidades por tratarse de una actividad lícita, regulada y vigilada por el Estado podrá contratar o suscribir productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera, en igualdad de condiciones que los empresarios de cualquier otra actividad. Es deber de las Entidades Financieras, en razón del interés público que involucra su actividad

y en defensa de los derechos fundamentales de los usuarios, permitir el acceso a su portafolio de servicios, sin discriminación ni limitaciones diferentes a las razones objetivas predicables de cualquier operación.

El Estado garantizará, a través de la estricta vigilancia y seguimiento por parte de la Superintendencia Financiera, el libre, igualitario y no discriminatorio acceso de los titulares de licencias de cannabis, a los servicios financieros ofrecidos por las instituciones vigiladas. En caso de comprobarse que una Institución Financiera ha negado la vinculación a su portafolio de servicios a un titular de licencia de cannabis, sin que existan razones objetivas que justifiquen la negación del servicio, la Superintendencia Financiera impondrá las sanciones a que haya lugar.

Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera deberán establecer portafolios de servicio en condiciones igualitarias a las de cualquier otra actividad industrial, que permitan la vinculación de los titulares de licencias de cannabis otorgadas por el Estado, sin más requisitos que los exigidos a la generalidad de los usuarios de la entidad. En las operaciones de crédito, exigirán las mismas garantías que exigirán a cualquier usuario y, cobrarán las mismas tarifas establecidas como pauta general. Corresponde, en todo caso, a la institución financiera, en la verificación de crédito del solicitante, hacer uso de la herramienta SARLAFT y de los mecanismos de control, verificación y valoración de capacidad crediticia y de manejo financiero del solicitante.

El Estado establecerá, en el caso de las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes con dificultades para el acceso al sistema financiero, mecanismos de apoyo y crédito en condiciones viables.

Artículo 61. El Banco Agrario deberá abrir líneas de productos especiales para las empresas dedicadas al sector del cannabis y líneas especiales para las comunidades étnicas y campesinas.

Artículo 62. La importación de maquinaria destinada a la transformación del cáñamo en cuerdas, papel, elementos aislantes, combustible, pintura, cosméticos y textiles estarán excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA), siempre y cuando la maquinaria no se produzca en el país.

CAPÍTULO XIII

Esquema impositivo

Artículo 63. Contribución al consumo. Créase una contribución al consumo de cannabis y derivados de uso adulto que lo contengan.

Parágrafo 1º. La contribución al consumo de cannabis y derivados que la contengan, de uso adulto, será del veinte (20%) de la base gravable. De estos recursos, al menos el 50% se destinará a programas de prevención, salud pública y sustitución de economías ilícitas.

Parágrafo 2º. La base gravable será el precio bruto de venta del producto de cannabis o derivados

que lo contengan, de uso adulto. Entiéndase por valor bruto de venta, el precio del producto consumido o adquirido por el aportante.

Parágrafo 3º. Sin perjuicio de los tributos nacionales, los departamentos, distritos y municipios podrán establecer, recaudar y administrar tributos causados por las actividades relativas a la distribución, consumo o venta de cannabis para uso de adultos, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Los tributos que se refieran a estas actividades tendrán como destinación los Sistemas de Salud y Educación.

CAPÍTULO XIV

Despenalización, antecedentes y medidas correctivas

Artículo 64. El Ministerio de Justicia y Derecho, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección social desarrollarán campañas de sensibilización nacional sobre el alcance y la correcta aplicación de la regulación especialmente a los funcionarios públicos encargados en la aplicación de la presente ley.

Artículo 65. Modifíquese el inciso tercero del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: La conducta prevista en este artículo será atípica para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno nacional.

Artículo 66. Adiciónese un inciso al artículo 376 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Las conductas previstas en este artículo serán atípicas para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense y porte conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno nacional.

Artículo 67. Modifíquese el inciso segundo del artículo 377 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: las conductas previstas en este artículo serán atípicas para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno nacional.

Artículo 68. Se deroga el Decreto número 1844 de 2018, *por medio del cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”*, para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar.

Artículo 69. En aplicación al principio de favorabilidad penal, las personas que se encuentren imputadas o condenadas por delitos relacionados con las conductas despenalizadas por la presente ley podrán solicitar ante el juez de conocimiento o de ejecución de penas su excarcelación.

Parágrafo 1º: las personas que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, tengan

comparendos o multas impuestas en el marco del Código Nacional de Policía y Convivencia por conductas relacionadas con el cannabis que esta ley despenaliza o autoriza, podrán solicitar su eliminación.

CAPÍTULO XV
Disposiciones Finales

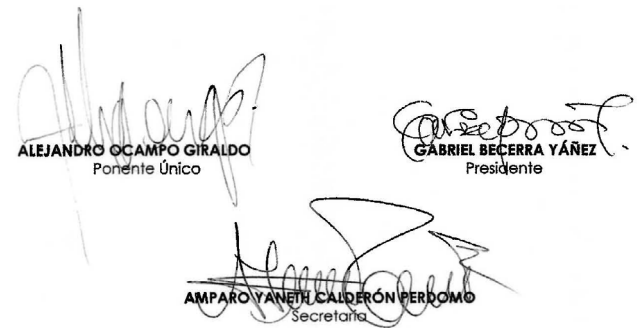
Artículo 70. Reglamentación. El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación sobre el cannabis para uso adulto y sus derivados en un término de seis (6) meses, que se contará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 71. Educación en la prevención sobre los efectos nocivos del consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones educativas: de los recursos derivados del recaudo por los impuestos generados del nuevo mercado del cannabis se destinará un veinticinco por ciento (25%) para la

financiación de los programas educativos en la prevención de los efectos nocivos del consumo de sustancias psicoactivas en todas las instituciones educativas en sus diferentes niveles y formas.

Artículo 72. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Ponente Único

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ
Presidente

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria